

LIMA, 06 de Mayo de 2024

RESOLUCIÓN N° 000251-2024-CG/OSAN

ÓRGANO SANCIONADOR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE : 0403-2023-CG/INSAR

ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEHUE

ADMINISTRADOS :



SUMILLA : SANCIÓN

VISTOS:

El Informe de Pronunciamiento n.° 000019-2024-CG/INSAR de 08 de marzo de 2024, la Resolución de Inicio, los correspondientes Pliegos de Cargos, el Informe de Control Específico n.° 041-2023-2-0383-SCE de 09 de noviembre de 2023, denominado "Contratación de servicio menor o igual a 8 UIT de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión pública denominado ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para la C.C. de Chaupibanda anexos de Pampallacta, Leccotera y Chearaje, C.C. de Chococayhua, C.C. de Huinchiri y Chiriccollo y C.C. de Ccollana Quehue anexos de Peccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas-Cusco", resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Quehue (en adelante, la Entidad), los actuados del presente procedimiento sancionador, y;

I. ANTECEDENTES:

1. Como resultado de la evaluación del Informe de Control Específico n.° 041-2023-2-0383-SCE de 09 de noviembre de 2023, denominado "Contratación de servicio menor o igual a 8 UIT de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión pública denominado ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para la C.C. de Chaupibanda anexos de Pampallacta, Leccotera y Chearaje, C.C. de Chococayhua, C.C. de Huinchiri y Chiriccollo y C.C. de Ccollana Quehue anexos de Peccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas-Cusco", periodo 04 de mayo al 03 de agosto de 2023 (folios 1 al 349)¹, (en adelante, el Informe), el Órgano Instructor Arequipa, mediante Resolución n.° 000016-2024-CG/INSAR de 31 de enero de 2024, dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en ejercicio de la facultad sancionadora de la Contraloría General de la República, (en adelante, la Contraloría), contra [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante, los administrados), por la presunta comisión de infracciones graves.
2. El Órgano Instructor emitió el Informe de Pronunciamiento n.° 000019-2024-CG/INSAR de 08 de marzo de 2024, señalando la existencia de infracciones graves cometidas por los administrados, y



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

¹ Cuando se hace referencia en la presente resolución a folios, estos se encuentran referidos a la foliación correspondiente al Informe de Control Específico n.° 011-2023-2-4442-SCE de 22 de setiembre de 2023; salvo se efectuó una precisión distinta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/veridocu> e ingresando el siguiente código de verificación: **ECBA242**



proponiendo las sanciones a imponerse, el mismo que fue remitido conjuntamente con el Expediente PAS a través del Memorando n.° 000084-2024-CG/INSAR de 11 de marzo de 2024.

2

3. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Reglamento, este Órgano Sancionador recibió el Informe de Pronunciamiento n.° 000019-2024-CG/INSAR de 08 de marzo de 2024, conjuntamente con el expediente del procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el Decreto n.° 000169-2024-CG/OSAN el 01 de abril de 2024, mediante el cual se avocó al conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador y dispuso comunicar el Informe de Pronunciamiento n.° 000019-2024-CG/INSAR a los administrados, otorgándoles el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar el uso de la palabra, solicitándoles que precisen si requieren que el mismo se realice de forma presencial o por medios virtuales.
4. Mediante Memorando n.° 1230-2024-CG/DOC de fecha 08 de abril de 2024, emitido por la Subgerencia de Gestión Documentaria, a solicitud de este Órgano Sancionador, se informa que de la información verificada sobre la creación y activación de las casillas electrónicas n.° [REDACTED] y [REDACTED] asignadas a los administrados [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, se concluye que las mismas fueron activadas conforme el procedimiento y formalidades establecidas en la Directiva.

II. CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5. La Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República en su artículo 45 incorporado por Ley n.° 29622 y modificada por la Ley n.° 31288 (en adelante, la Ley), confiere a la Contraloría la potestad para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por la comisión de conductas infractoras graves o muy graves en las que incurran los servidores y funcionarios públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen; conductas que han sido descritas y especificadas como infracciones en los numerales 1 al 32 del artículo 46 de la Ley.
6. El artículo 54 de la Ley establece que, concluida la fase instructora, el órgano sancionador, sobre la base de la documentación remitida por el órgano instructor, impone, mediante resolución motivada, las sanciones que corresponda o declara no ha lugar a la imposición de sanción. El órgano sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
7. Mediante Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021, modificado por Resoluciones de Contraloría n.° 307-2022-CG de 16 de setiembre de 2022 y n.° 407-2022-CG de 23 de diciembre de 2022, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, el Reglamento), el cual enuncia los principios y derechos reconocidos a los administrados, desarrolla la estructura del procedimiento sancionador y establece los criterios aplicables para el ejercicio de la potestad sancionadora.
8. El literal d) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, en concordancia con el artículo 54 de la Ley, señala que, el Órgano Sancionador tiene, entre otras funciones específicas, emitir resolución motivada imponiendo la sanción que corresponda o declarando no ha lugar a su imposición, sobre la base del pronunciamiento que señala la existencia de responsabilidad administrativa funcional remitido por el Órgano Instructor, considerando, en su caso, la valoración de la prueba de oficio que se hubiera actuado, así como, la aplicación de los mecanismos de derecho premial que correspondan.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



9. En tal sentido, en mérito a las normas antes expuestas, se encuentra acreditada la competencia de este Órgano Sancionador, para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, recaído en el Expediente n.º 0403-2023-CG/INSAR, con la finalidad de evaluar el Informe de Pronunciamiento del Órgano Instructor, así como, determinar la comisión o no de la infracción imputada y emitir el acto resolutorio correspondiente.
10. Finalmente, es de precisar que durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador se ha garantizado el respeto al debido procedimiento administrativo que comprende, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como los derechos para ofrecer y producir pruebas y ser asesorado por abogado.

EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, IMPUTADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR

➤ **Del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

11. El Órgano Instructor emitió la Resolución n.º 000016-2024-CG/INSAR de 31 de enero de 2024, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo a los administrados, por la presunta comisión de las infracciones graves previstas en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, como se indica a continuación:

Cuadro n.º 1
Administrados comprendidos en el procedimiento administrativo sancionador

Ítem	Observación / Hecho irregular	Nombres y Apellidos	DNI	Cargo	Infracción (numerales) artículo 46 de la Ley)	Grave / Muy grave
1	Hecho Único	[REDACTED]	[REDACTED]	Jefe de la Unidad de Abastecimientos	32	Grave
3		[REDACTED]	[REDACTED]	Gerente Municipal		

Fuente: Resolución n.º 000016-2024-CG/INSAR de 31 de enero de 2024.

Elaborado por: Órgano Sancionador.

12. Con fecha 31 de enero de 2024, el Órgano Instructor notificó a los administrados con la citada resolución y los correspondientes pliegos de cargos, señalando de manera expresa los actos u omisiones imputadas, la infracción presuntamente configurada, las sanciones que pudieran imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa funcional, la puesta a disposición del expediente, las pruebas que sustentan los cargos imputados, así como el órgano competente para imponer sanción; otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para absolver el citado pliego en ejercicio de su derecho de defensa.

➤ **De los hechos imputados por el Órgano Instructor en los Pliegos de Cargos**

13. Al respecto, los hechos imputados a los administrados en los Pliegos de Cargos e Informe de Pronunciamiento, se encuentran detallados a continuación:

i. Administrado [REDACTED]

Se le imputa al administrado [REDACTED] en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, en el marco de la contratación y ejecución del servicio de consultoría del proyecto de inversión pública denominado: "Ampliación mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C. de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, C.C. de Chococayhua, C.C. de Huinchiri y Chiricollo y C.C. Ccollana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas – Cusco", en adelante "servicio de consultoría de proyecto de inversión pública", por la presunta comisión de la



Firmado digitalmente por GUERRA SALAZAR Soraya Noemi FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por FAJARDO GALLEGOS Luis FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



conducta infractora prevista como **grave** en el **numeral 32** del artículo 46 de la Ley, en razón a que habría incumplido de manera injustificada e intencional el ejercicio de las funciones a su cargo, al haber efectuado lo siguiente:

- a) **Suscribió** el cuadro comparativo de cotizaciones y el acta de otorgamiento de la buena pro, ambos de 09 de mayo de 2023, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el postor “Erickson Alvis Chávez”, en adelante “el consultor”, acreditaron un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia de la contratación previstos en el requerimiento n.° 382-2023, aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional.
- b) **Omitió** observar los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría, relativo al método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4 previsto como recurso **mínimo** con los que debe contar el postor, toda vez que el mismo no se señaló de manera clara y precisa, conforme lo dispone el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- c) **Emitió** el proveído de 24 de mayo de 2023, con el término “Revisado”, en referencia al Informe n.° 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 23 de mayo de 2023 con el que se otorgó conformidad al Plan de Trabajo del servicio de **consultoría**, presentado por el consultor, para el primer pago del 30% del monto contratado, el cual fue derivado por el gerente Municipal mediante Proveído de 23 de mayo de 2023 con el texto: “A: *Abastecimiento (...) Para su respectiva revisión*”, pese a que los perfiles del equipo formulador no se encontraban acorde a lo establecido en los términos de referencia requeridos, que el plan de trabajo no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), y que su registro de recepción fue irregular incumpliendo la Directiva n.° 001-2020-MDQ/C.
- d) **Emitió** el proveído de 31 de julio de 2023, con el término “Revisado”, en referencia al Informe n.° 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 con el que se otorgó conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del referido proyecto de inversión pública, el cual fue derivado por el gerente **Municipal** mediante Proveído de 30 de julio de 2023 con el texto: “A: *Abast (...) Para: su atención*”, sin advertir que el consultor se excedió en un (01) día calendario levantar las observaciones comunicadas al Informe de evaluación del proyecto presentado a la Entidad, pese a que en su condición de jefe de Abastecimiento (Órgano encargado de las contrataciones), se encontraba a cargo de velar por el adecuado cumplimiento de los términos de referencia establecidos y el plazo de cumplimiento de la entrega de los servicios contratados.

Al respecto, el administrado en el marco de su actuación funcional con las conductas descritas habría incumplido las funciones de su cargo e inobservando las disposiciones normativas que se detallan a continuación:

- **Disposiciones funcionales aplicables:**

- Numerales 6); 10); 14); 15); 16); 18) y numeral 1) en materia de contrataciones del Manual de Organización y Funciones, aprobado Acuerdo de Concejo n.° 38-2019/MDQ-CANAS de 15 de abril de 2019.

- **Disposiciones y normativa inobservadas:**

- Numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimientos Administrativos General.
- Literal c, e y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



- Numerales 5, 6, 7.1, 7.2, 7.3.2, 7.4.2, 7.5 y 8 de la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C, “Directiva para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (08) UIT de la Municipalidad Distrital de Quehue”, Aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C”.
- Cláusula tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del contrato de servicio n.º 010-202-GM/EOC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023.
- Numerales 6, 6.1 y 8 de los “Términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de evaluación del Proyecto de inversión denominado Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C. de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, C.C. de Chocccayhua, C.C. de Huinchiri y Chiriccollo y C.C. Ccollana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas – Cusco”
- Numerales 2) y 5) del artículo 6º y los numerales 1 y 2 del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.º 27815.

Conducta que, conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor, habría sido a título de **intencionalidad**, y generó **perjuicio al Estado**, al no procurar defender los interés del Estado durante el desarrollo del proceso de contratación directa, cuya finalidad es contratar un servicio de consultoría que cumpla lo mínimo establecidos para el servicio; y, posteriormente, en la etapa de ejecución, al no observar que el plan de trabajo no se contemplaba el perfil del equipo formulador detallado en los términos de referencia, no detallar (01) una camioneta 4x4 como recurso mínimo que debe acreditar el consultor y no observar que el plan de trabajo consignaba actividades relacionadas con el servicio contratado; y, finalmente al no observar el retraso incurrido por el Consultor de un (01) día, impidieron que la Entidad determine y posteriormente cobre penalidad ante el retraso en el cumplimiento de plazos del servicio prestado por el monto de doscientos ocho con 00/100 soles (S/ 208,00), viabilizando así el pago del integro de la contraprestación.

Asimismo, al haber contravenido los intereses del Estado, de una eficiente gestión de los recursos públicos destinados a las contrataciones, los cuales quedan evidenciados en los principios de Eficacia y Eficiencia e Integridad recogidos en el literal f) y j) del artículo 2º del TUO de la Ley n.º 30225, dado que a través de sus conductas habría puesto en riesgo la ejecución del servicio de contar con una consultora para realizar la evaluación del proyecto en los términos requeridos por la Entidad, dado que desde el inicio de la contratación, no se habría procurado dar cumplimiento irrestricto a los términos de referencia establecidos por el área usuaria para la ejecución del servicio, así como al haber afectado el interés del Estado relativo a que su posición contractual sea resguardada por los funcionarios y servidores implicados en su ejecución, a partir de la defensa de la legalidad en el procedimiento de ejecución contractual en cuestión (relacionado al principio de buena administración de los recursos públicos).

ii. **Administrado** [REDACTED]

Se le imputa al administrado [REDACTED] en su condición de Gerente Municipal de la Entidad, en el marco del en el marco de la contratación y ejecución del servicio de consultoría del proyecto de inversión pública, la presunta comisión de la conducta infractora prevista como **grave** en el **numeral 32** del artículo 46 de la Ley, en razón a que habría incumplido de manera injustificada e intencional el ejercicio de las funciones a su cargo, al haber efectuado lo siguiente:

- a) **Suscribió** el cuadro comparativo de cotizaciones y el acta de otorgamiento de la buena pro, ambos de 09 de mayo de 2023, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el consultor, acreditaron un periodo de experiencia



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



general menor a lo establecido en los términos de referencia de la contratación previstos en el requerimiento n.º 382-2023, aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional.

- b) **Perfeccionó** el Contrato de Servicio n.º 10-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, asistente técnico 2 y contadora) por el consultor no acreditaban los términos de referencia n.º 382-2023, de la Contratación del servicio de consultoría de evaluación del proyecto de inversión pública, elaborados por el mismo administrado.
- c) **Elaboró** los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría, relativo al método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4 previsto como recurso mínimo con los que debe contar el postor, toda vez que el mismo no se señaló de manera clara y precisa, conforme lo dispone el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- d) **Emitió** el Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 23 de mayo de 2023, dirigido al alcalde de la Entidad, con el que otorgó conformidad al Plan de Trabajo del servicio de consultoría, presentado por el consultor, para el primer pago del 30% del monto contratado; asimismo **emitió** el Memorándum n.º 715-2023-GM/MDQ-C-C de 24 de mayo de 2023, mediante el cual autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por siete mil quinientos con 00/100 soles (S/ 7 500,00) a favor del consultor, pese a que los perfiles del equipo formulador no se encontraban acorde a lo establecido en los términos de referencia requeridos, que el plan de trabajo no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), y que su registro de recepción fue irregular, incumpliendo la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C.
- e) **Emitió** el Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 30 de julio de 2023, dirigido al alcalde de la Entidad, con el que otorgó conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del referido proyecto de inversión pública, presentado por el consultor; asimismo **emitió** el Memorándum n.º 1308-2023-GM/MDQ-C-C de 31 de julio de 2023, mediante el cual autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por diecisiete mil quinientos con 00/100 soles (S/ 17 500,00) a favor del consultor, pese a que el consultor se excedió en un (01) día calendario para levantar las observaciones comunicadas al Informe de evaluación del proyecto presentado a la Entidad que el mismo administrado, en su condición de gerente Municipal, comunicó al Consultor al adjuntarle un informe donde se estableció el plazo de tres (03) días calendarios.

Al respecto, el administrado en el marco de su actuación funcional con las conductas descritas habría incumplido las funciones de su cargo e inobservando las disposiciones normativas que se detallan a continuación:

• **Disposiciones funcionales aplicables:**

- Numeral 13) del Manual de Organización y Funciones, aprobado Acuerdo de Concejo n.º 38-2019/MDQ-CANAS de 15 de abril de 2019 (folios 337).
- Números 1) y 2) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado Acuerdo de Concejo n.º 38-2019/MDQ-CANAS de 15 de abril de 2019 (folios 345 a 346).
- Cláusula Sexta del Contrato Servicio n.º 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023 (folio 161).



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



- Numeral 8) de los términos de referencia n.º 382-2023 (folio 72).

- **Disposiciones y normativa inobservadas:**

- Numeral 117.2 del artículo 117º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimientos Administrativos General.
- Literal c, e y f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Números 5, 6, 7.1, 7.2, 7.3.2, 7.4.2, 7.5 y 8 de la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C, "Directiva para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (08) UIT de la Municipalidad Distrital de Quehue", Aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C".
- Cláusula tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del contrato de servicio n.º 010-202-GM/EOC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023.
- Números 6, 6.1 y 8 de los "Términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría de evaluación del Proyecto de inversión denominado Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C. de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, C.C. de Chocayhua, C.C. de Huinchiri y Chiricollo y C.C. Collana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas – Cusco"
- Números 2) y 5) del artículo 6º y los números 1 y 2 del artículo 7º del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.º 27815.

Conducta que, conforme a la imputación efectuada por el Órgano Instructor, habría sido a título de **intencionalidad**, y generó perjuicio al Estado, al no procurar defender los intereses del Estado durante el desarrollo del proceso de contratación directa, cuya finalidad es contratar un servicio de consultoría que cumpla lo mínimo establecido para el servicio; y, posteriormente, en la etapa de ejecución, al no observar que el plan de trabajo no se contemplaba el perfil del equipo formulador detallado en los términos de referencia, no detallar (01) una camioneta 4x4 como recurso mínimo que debe acreditar el consultor y no observar que el plan de trabajo consignaba actividades relacionadas con el servicio contratado; y, finalmente al no observar el retraso incurrido por el Consultor de un (01) día, impidieron que la Entidad determine y posteriormente cobre penalidad ante el retraso en el cumplimiento de plazos del servicio prestado por el monto de S/ 208,00 (doscientos ocho con 00/100 soles), viabilizando así el pago del íntegro de la contraprestación.

Asimismo, al haber contravenido los intereses del Estado, de una eficiente gestión de los recursos públicos destinados a las contrataciones, los cuales quedan evidenciados en los principios de Eficacia y Eficiencia e Integridad recogidos en el literal f) y j) del artículo 2º del TUO de la Ley n.º 3022525, dado que a través de sus conductas habría puesto en riesgo la ejecución del servicio de contar con una consultora para realizar la evaluación del proyecto en los términos requeridos por la Entidad, dado que desde el inicio de la contratación, no se habría procurado dar cumplimiento irrestricto a los términos de referencia establecidos por el área usuaria para la ejecución del servicio, así como al haber afectado el interés del Estado relativo a que su posición contractual sea resguardada por los funcionarios y servidores implicados en su ejecución, a partir de la defensa de la legalidad en el procedimiento de ejecución contractual en cuestión (relacionado al principio de buena administración de los recursos públicos).



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EVALUADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR

8

Conforme con lo descrito en el numeral anterior de la presente resolución, se advierte que el Órgano Instructor Arequipa imputó a los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la comisión de la infracción prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley.

En el marco de la conducción de la fase sancionadora y sobre la base del Informe de Pronunciamiento emitido por el Órgano Instructor, este Órgano Sancionador en aras de determinar la comisión o no de la infracción imputada y emitir el acto resolutorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento, evaluó y estimó la suficiencia del Informe de Pronunciamiento, conforme se detalla a continuación:

➤ **De la ponderación de los argumentos de cargo y descargo efectuado por el Órgano Instructor Arequipa y la respectiva evaluación efectuada por el Órgano Sancionador**

14. Los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no formularon descargos durante la fase instructora, así como tampoco formularon alegatos durante el desarrollo de la fase sancionadora, a pesar de estar debidamente notificados, mediante las Cédulas de Notificación Electrónica n.ºs. 00001058 y 00001057-2024-CG-OSAN, ambos el 01 de abril de 2024 respectivamente.

DE LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL, DETERMINADA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR.

➤ **De los hechos acreditados producto de la evaluación del Órgano Sancionador**

De la evaluación de los hechos mencionados en el Informe de Control y con la información corroborada por el Órgano Instructor, atendiendo a los argumentos y medios probatorios aparejados al expediente y expuestos en el Informe de Pronunciamiento n.º 000019-2024-CG/INSAR de 08 de marzo de 2024, este Órgano Sancionador, considera que se encuentra acreditado lo siguiente:

15. Antecedentes

El 04 de mayo de 2023, mediante Hoja de Requerimiento n.º 382-2023 (**folio 64**), suscrito por el administrado [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de gerente municipal, la Entidad requirió la contratación del servicio de consultoría de evaluación del Proyecto denominado: “(...) *Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, CC. De Chocchayhua C.C de Huinchiri y Chiricollo y C.C Ccollana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas - Cusco (...)*”, documento al que adjuntó los términos de referencia (**folios 71 a 73**), que establecieron las siguientes condiciones:

“(…)”

6. RECURSOS MÍNIMOS CON LOS QUE DEBE DE CONTAR EL CONSULTOR

- 01 jefe de Evaluación
- 02 asistentes técnicos
- 01 contador habilitado y colegiado
- 01 camioneta 4x4 para realizar la evaluación en campo

6.1. PERFIL PROFESIONAL DE LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO

- **Jefe de Evaluación:**
 - Título profesional de Ingeniero Civil
 - Estar debidamente colegiado por el colegio profesional correspondiente
 - Experiencia general en el ejercicio de la profesión de 10 años



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



- **Acreditación:** Mediante la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
- **Asistente técnico:**
 - Bachiller en Ing. Civil o técnico en construcción.
 - Experiencia de trabajo general de 2 años.
- **Contador:**
 - Título profesional de Contador
 - Estar debidamente colegiado por el colegio profesional correspondiente
 - Experiencia de trabajo general 02 años. (...)"

Posteriormente, el 07 de mayo de 2023, mediante solicitud de cotización n.º 195 (folio 86), la cotizadora del área de Abastecimientos, realizó la indagación de mercado (folios 86 a 141); hecho por el cual, elaboró el cuadro comparativo de cotizaciones de fecha 09 de mayo de 2023 (folio 143), el mismo que, fue suscrito adicionalmente por el administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de jefe de Abastecimientos y por el administrado [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Área Usuaria, documento en el que señalaron lo siguiente:

Cuadro n.º 2
Relación de postores a los cuales se realizó la cotización

Nº	Postor	RUC N°	Monto S/	Plazo de entrega
1	Marco Antonio Maxi Cama	10418482538	30 000.00	15 días
2	Armin Quintana Sánchez	10411895454	28 000.00	21 días
3	Erickson Alvis Chávez	10418806074	25 000.00	21 días

Fuente: Cuadro comparativo de cotización de 09 de mayo de 2023. (Folio 143)

Elaborado por: Comisión de Control.

Luego, el 09 de mayo de 2023 con Acta de Otorgamiento de la Buena Pro (folio 145), suscrita por la cotizadora del área de Abastecimientos, los administrados [REDACTED] [REDACTED] jefe de Abastecimientos y [REDACTED] [REDACTED] gerente Municipal, en su condición de Área Usuaria, otorgaron la buena pro al postor Erickson Alvis Chávez con RUC n.º 10418806074, documento mediante el cual se evidenció que los citados administrados tomaron conocimiento del contenido de las cotizaciones, toda vez que señalaron lo siguiente: "(...) Acto seguido se procede a la apertura de propuestas de las empresas a quienes se les hizo la invitación correspondiente, y quienes remitieron en sobres cerrados (...)".

Posteriormente, el 09 de mayo de 2023, el administrado [REDACTED] [REDACTED] jefe de Abastecimientos, emitió la solicitud de Certificación de Crédito Presupuestario n.º 195 (folio 152); motivo por el que, el administrado [REDACTED] [REDACTED] gerente Municipal, con Memorandum n.º 639-2023-GM/MDQ-C-C de 09 de mayo de 2023 (folio 154), solicitó al jefe de la Oficina de Presupuesto y la Unidad de Contabilidad, la certificación presupuestal, la misma que fue emitida el 11 de mayo de 2023, con nota n.º 000000336 de (folio 158), así como la Orden de Servicio n.º 171 de 09 de mayo de 2023 (folio 156).

Finalmente, el 15 de mayo de 2023, el administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal y en representación de la Entidad, suscribió con el Consultor, el contrato de servicio n.º 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C (folios 160 a 162), por el monto de S/ 25 000,00 (veinticinco mil con 00/100 soles), estableciéndose como plazo de ejecución 21 días calendario, siendo la fecha de inicio el 16 de mayo al 05 de junio de 2023.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00

16. Del incumplimiento de los términos de referencia por parte del Consultor

i. Durante la etapa de contratación del servicio de consultoría del proyecto de inversión.

Tras la revisión del perfil profesional de los integrantes del equipo técnico propuesto por el consultor, en la oferta presentada, se constató lo siguiente:



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



- Respecto al jefe de evaluación, acreditó 100 meses y 23 días, equivalente a 08 años, 04 meses y 23 días (**folios 92 a 111**), por lo que se evidencia que no se acreditó la experiencia general requerida en los términos de referencia, equivalente a 10 años, establecida en el numeral 6.1. “perfil profesional de los integrantes del equipo”. Adicionalmente, se observó en el periodo acreditado por el referido jefe de evaluación, experiencia ejecutada paralelamente, por lo que, cabe precisar lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante Opinión n.º 209-2019/DTN de 22 de noviembre de 2019, en la que señaló lo siguiente: *“De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado”*, por lo tanto, se deduce que la experiencia con la que cuenta el profesional propuesto como jefe de evaluación, es solo de 7 años, 4 meses y 12 días.
- En cuanto al asistente técnico 2, acreditó veinte (20) meses y veintiocho (28) días, equivalente a un (01) año, ocho (08) meses y veintiocho (28) días (**folios 92 a 111**), por lo que se evidencia que no se acreditó la experiencia general requerida en los términos de referencia, de dos (02) años, para el cargo de especialista técnico, establecida en el numeral 6.1. “perfil profesional de los integrantes del equipo”.
- Respecto al contador, no acreditó la experiencia general requerida en los términos de referencia, equivalente a 02 años, establecida en el numeral 6.1. “perfil profesional de los integrantes del equipo”, toda vez que no presentó documento alguno que acredite experiencia laboral, sino que, únicamente presentó el título de contadora pública y diploma de Colegiatura del Colegio de Contadores Públicos del Cusco. Adicionalmente, tras la verificación de fecha 02 de julio de 2023, en el portal web del Colegio de Contadores Público del Cusco, se advierte que el referido personal ofertado se encontraba con estado de inhábil desde el 31 de marzo de 2022, es decir se encontraba inhabilitada en el periodo de ejecución del servicio.

Cabe precisar, en relación a los certificados de trabajo presentados por el consultor, que existen certificados no suscritos por el órgano competente (Recursos Humanos) o el que haga las veces, hecho contrario a lo mencionado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión n.º 105-2015/DTN de 18 de junio de 2015, que indica: *“(…) si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida (…)*”.

Asimismo, en relación al punto 6. “Recursos mínimos con los que debe contar el postor”, establecidos en los términos de referencia del requerimiento n.º 382-2023, (**folios 71 al 73**), se encuentra evidenciado que el administrado [REDACTED] en su condición de área usuaria requirió una (01) camioneta 4x4, sin mencionar como debe acreditarse documentalmente la disponibilidad de la misma por parte del consultor, puesto que solo señaló lo siguiente: *“(…) 01 camioneta 4 x 4 para realizar la evaluación en campo. (…)*”. Al respecto, se tiene que el Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo n.º 234-2020-EF, en el numeral 29.1 señala: **“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (…)**” (El énfasis es agregado).

No obstante, se encuentra evidenciado que los términos de referencia no establecieron la descripción objetiva y precisa del requisito necesario para la acreditación documental de la disponibilidad de la (01) camioneta 4x4 solicitada, a fin de cautelar que el consultor cuente con las capacidades requeridas para la ejecución de las prestaciones que son objeto de contrato.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



Siendo que, por ello, el Consultor adjuntó una “consulta SUNARP”, del vehículo ofertado de placa X4M877 (folio 124), en la que se advirtió que el propietario del vehículo es “Qorilazos Ingenieros S.A.C.”, más no el consultor.

En tal sentido se encuentra acreditado que el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Entidad y Área Usuaría, elaboró los términos de referencia para la contratación del servicio de consultoría, omitiendo consignar de manera objetiva y precisa el método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4 requerida, prevista como recurso mínimo con el que debía contar el postor, contrario a lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley n.º 30225, situación que tampoco fue observada por el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad,

Asimismo, se acreditó que los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] suscribieron el cuadro comparativo de cotizaciones (folio 143) y el acta de otorgamiento de la buena pro (folio 145), ambos de 09 de mayo de 2023, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el consultor, acreditó un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, previstos en el requerimiento n.º 382-2023 (folio 72), aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional.

ii. **Durante la etapa de ejecución del servicio de consultoría del proyecto de inversión.**

Al respecto, el Contrato de Servicio n.º 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023 (folios 160 a 162), estableció en su cláusula tercera que el monto contractual ascendía a S/. 25,000.00 (Veinte cinco mil con 00/100 Soles), el cual sería pagado a favor del consultor, a través de la forma siguiente:

“(…) La forma de pago será en dos armadas de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia por el área usuaria.

PRIMER PAGO 30% a la presentación del plan de trabajo que asciende a la suma de S/ 7 500.00 (Siete Mil Quinientos con 00/100 Soles) previa evaluación del área usuaria y conformidad del plan de trabajo.

SEGUNDO PAGO 70% a la presentación del informe final y aprobación por parte de la entidad, que asciende a la suma de S/ 17 500.00 (Diecisiete Mil Quinientos con 00/100 Soles) para tal efecto el área usuaria realizara una evaluación del informe final y emitir documento indicando que el informe es aprobado. (...)”

Respecto al registro irregular del Plan de Trabajo del servicio de Consultoría.

En ese sentido, en cuanto al primer pago, el consultor con Carta n.º 003/EAC/2023 de 18 de mayo de 2023 (folio 218), presentó a la Entidad, el plan de trabajo del servicio de consultoría y solicitó el pago del 30% del contrato, el mismo que fue registrado con expediente de mesa de partes n.º 639 de 18 de mayo de 2023² a las 02:55 pm, conforme se evidencia en la imagen siguiente:



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

² Conforme sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad distrital de Quehuen.



CARTA N° 003/EAC/2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEHUE CANAS
MESA DE PARTES
Quehueté 18 de mayo de 2023

Expediente: 639
Fecha: 18/05/23
Folios: 22 Folios
Hora: 02:55 pm

Señor:
LIC. [REDACTED]
Gerente de la Municipalidad Distrital de Quehue

Presente.-

Asunto : Presentación del plan de trabajo y solicitud de pago del 30% según contrato y autoriza a realizar transferencia a la cuenta bancaria de la recurrente.


FIRMA

Fuente: Carta n.º 003/EAC/2023 de 18 de mayo de 2023 (folio 218).
Elaborado por: Comisión de Control.

No obstante lo señalado anteriormente, se verificó en el cuaderno de recepción de mesa de partes³ (folios 246 a 256), que el expediente n.º 639, correspondía al registro del Oficio n.º 00422-2023-CG.CUSCO/GRSC/UE4 de 21 de mayo de 2023, y no a la Carta n.º 003/EAC/2023 de 18 de mayo de 2023, conforme se detalla a continuación:

Imagen n.º 2
Sello de Recepción de Mesa de Partes de la Entidad

116

N° DE EXPEDIENTES	FECHA	HORA	SOLICITANTE	DOCUMENTOS
639	21/05/23	09:33	Romulo Haipe Cruz	Oficio N° 00422-2023- -CG. CUSCO/GRSC/UE4
640	23/05/23	14:35	Arnato choque Carlos	Fut N° 002643.
641	21/05/23	02:46	Francisco Quevedo Nogollon	Oficio Multiple N° DU00073-2023 INOEC

Fuente: Oficio n.º 0400-2023-AM/DQ-C-C de 14 de setiembre de 2023 (Folios 245 a 256).
Elaborado por: Comisión de Control

Respecto del Primer Pago

Ahora bien, respecto al Plan de Trabajo presentado por el consultor (folios 224 a 239), en el numeral 2.4. "Equipo Técnico para la evaluación del proyecto" (folio 238), se observó que contrario a lo señalado en los términos de referencia del servicio de consultoría, indicó que, el jefe de evaluación, deberá contar con experiencia general de solo 05 años, cuando en los términos de referencia se estableció 10 años; en relación al profesional Contador, solo se detalló estar colegiado y no que debía estar habilitado, conforme lo detallado en los términos de referencia, según se evidencia en la imagen n.º 05 del correspondiente Pliego de Cargos; y, en relación a los asistentes técnicos, no se detalló el número de asistentes, pese a que los términos



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Day Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

³ Cuaderno remitido mediante Oficio n.º 0400-2023-AM/DQ-C-C de 14 de setiembre de 2023 (Folios 245 a 256).



de referencia detallaban la cantidad de 02, asimismo, no hizo mención a la camioneta 4x4 requerida para el servicio.

Asimismo, el Plan de Trabajo en el numeral 2.2. “Alcances y descripción” (folio 237), para la evaluación del proyecto detalló como alcance del servicio de consultoría, lo siguiente: “(...) Formular, redactar y comunicar los hallazgos de auditoría en función a los resultados obtenidos en sus procedimientos. (...)”; a su vez, en el numeral 2.8 “Cronograma de Actividades” (folio 238) se encontraba previsto el ítem n.º 7, referido a la actividad de “formulación, redacción y comunicación de hallazgos de auditoría en función a los resultados obtenidos en sus procedimientos”; pese a que el servicio contratado no era un servicio de auditoría sino un servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión pública.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2023, con Informe n.º 209-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 (folio 271), emitido por el subgerente de Infraestructura Desarrollo Urbano Rural, remitió al administrado [REDACTED] [REDACTED] como Gerente Municipal, la conformidad del Plan de Trabajo presentada por el consultor y del correspondiente pago del 30%; informe que, luego fue derivado al jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones, mediante Proveído de 22 de mayo de 2023 (folio 271) para la emisión del “informe respectivo”.

En ese sentido, el 22 de mayo de 2023, mediante Informe n.º 057-2023-PCPM-OSLPI/MDQ (folio 273), el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones remitió al administrado [REDACTED] [REDACTED] la “Conformidad del plan de trabajo”, motivo por el cual, con Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MDO-C-C de 23 de mayo de 2023 (folio 275) dirigido al alcalde de la Entidad, el referido administrado otorgó conformidad a la presentación del Plan de Trabajo del servicio de consultoría, refiriendo el detalle siguiente:

“(...) La Gerencia Municipal de la Municipalidad distrital de Quehue, otorga conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión (...) - Presentación del plan de trabajo (...)”.

Cabe precisar que, el 23 de mayo de 2023, el administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal, mediante Proveído dirigido al administrado [REDACTED] [REDACTED] como jefe de la Oficina de Abastecimiento, remitió el Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MDO-C-C de 23 de mayo de 2023 (folio 275) para su revisión, motivo por el cual, el administrado [REDACTED] [REDACTED] consignó el término “revisado” en fecha 24 de mayo de 2023.

Consecutivamente, el 24 de mayo de 2023, con Memorándum n.º 715-2023-GM/MDQ-C-C (folio 277), el administrado [REDACTED] [REDACTED] autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto, a la Unidad de Contabilidad y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, el devengado y Girado a favor del consultor por S/ 7 500,00 (siete mil quinientos con 00/100 soles), lo cual fue efectuado mediante los comprobantes de pago n.ºs 0504 y 0505, ambos de 19 de junio de 2023 (folios 209 a 210 y 212), por la suma de S/ 6 600.00 (seis mil seiscientos con 00/100 soles) y S/ 900.00 (novecientos con 00/100 soles) respectivamente.

En tal sentido se encuentra acreditado que el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Entidad y Area Usuaría, perfeccionó irregularmente el Contrato de Servicio n.º 10-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023, emitió el Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 23 de mayo de 2023 (folios 275), dirigido al alcalde de la Entidad, con el que otorgó conformidad al Plan de Trabajo del servicio de consultoría, presentado por el consultor, para el primer pago del 30% del monto contratado, asimismo el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitió el sello de 24 de mayo de 2023 (folios 275), con el término “Revisado”, respecto del referido informe, todo ello sin advertir que los perfiles del personal propuesto no se encontraban acorde a lo establecido en los términos de referencia requeridos, aunado al hecho que el plan de



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



trabajo no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), y que el registro de recepción del Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. fue irregular.

Asimismo, el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitió el Memorandum n.º 715-2023-GM/MDQ-C-C de 24 de mayo de 2023 (folio 277), autorizando al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad, y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por S/ 7 500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles) a favor del consultor.

Respecto del Segundo Pago

El 05 de junio de 2023, con Carta n.º 005/EAC/2023 (folio 279), el Consultor presentó a la Entidad, el informe de evaluación de proyecto del servicio de consultoría, el cual fue registrado con expediente n.º 717, para luego ser derivado a la Gerencia Municipal con Registro n.º 1835, en la misma fecha.

Posteriormente, el 12 de junio de 2023, la Gerencia Municipal, derivó el referido documento, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, con Proveído indicando: "Para su evaluación e informe" (folio 279), hecho por el cual la referida oficina emitió el Informe n.º 066-2023-PCPM-OSLPI/MDQ de 19 de junio de 2023 (folios 284 a 285), dirigido al administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal, mediante el cual comunico diversas observaciones realizadas al Informe de Evaluación del proyecto presentado por el consultor.

Ulteriormente, el 02 de julio de 2023, con Informe n.º 335-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 (folio 287), el subgerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, remitió al administrado [REDACTED] [REDACTED] observaciones efectuadas al informe de evaluación de proyecto del servicio de consultoría remitido por el consultor, siendo recibido con expediente n.º 2337 de 03 de julio de 2023 (folio 287), mediante el cual señaló lo siguiente:

"(...) Solicito que se envíe una carta/oficio al Ing. Erickson Alvis Chávez con CONTRATO SERVICIO N° 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C, para que levante las observaciones de la evaluación en mención en un plazo de 03 días calendarios" (énfasis agregado)

En ese sentido, las mencionadas observaciones fueron comunicadas a la consultora mediante Carta n.º 044-2023-CCV/GM-MDQ-C-C de 03 de julio de 2023 (folio 289), emitida por el administrado [REDACTED] [REDACTED] como gerente Municipal, y recibidas por el consultor en la misma fecha, encontrándose adjuntó el Informe n.º 335-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 de 02 de julio de 2023 (folio 287), el cual establece como plazo para el levantamiento de observaciones tres (03) días calendario.

Consecuentemente, el consultor, mediante Carta n.º 007/EAC/2023 de 07 de julio de 2023 (folios 293 a 294), recibida por mesa de partes de la Entidad con expediente n.º 888 de la misma fecha, presentó el levantamiento de observaciones requerido, es decir un (01) día calendario después del vencimiento del plazo, previsto para el 06 de julio de 2023, conforme lo señalado en el Informe n.º 335-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023, razón por la cual, se generó una penalidad ascendente a S/ 208,00 (doscientos ocho con 00/100 soles)⁴, la misma que no se ejecutó.

⁴ La cláusula séptima del contrato n.º 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023, relacionada a las penalidades indicó lo siguiente: "Si EL CONTRATISTA incurre en retrasos injustificados en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde: $F = 0.40$

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso, y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costo directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado".



Posteriormente, el 24 de julio de 2023, el consultor, mediante Carta n.º 008/EAC/2023 (folio 291), recibida por la entidad el 25 de julio de 2023, solicitó el pago por la ejecución del servicio de consultoría de obra, por lo que, en la misma fecha, el subgerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, mediante Informe n.º 410-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 de 25 de julio de 2023 (folio 299), dirigido al administrado [REDACTED] en su condición de gerente Municipal, puso de conocimiento la aprobación de la evaluación del proyecto y a su vez, solicitó que se derive la referida carta a la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Entidad, para su opinión, a fin de continuar con el trámite administrativo.

Es por ello que, la Oficina de Supervisión y Liquidaciones con Informe n.º 081-2023-PCPM-OSLPI/MDQ de 25 de julio de 2023 (folio 301 al 303), dirigido al administrado [REDACTED] como gerente Municipal, otorgó conformidad al pago señalando: "(...) se ha cumplido con el levantamiento de observaciones (...)", motivo por el cual, el citado administrado, con Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folio 305), dirigido al alcalde de la Entidad, otorgó conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión contratado, refiriendo el detalle siguiente:

"(...) La Gerencia Municipal de la Municipalidad distrital de Quehue, otorga conformidad a la contratación del servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión (...)"

Cabe precisar que, el 30 de julio de 2023, el administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal, mediante Proveído dirigido al administrado [REDACTED] como jefe de la Oficina de Abastecimiento, remitió el Informe 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folio 305) para su revisión, motivo por el cual, el administrado [REDACTED] consignó el término "revisado" en fecha 31 de julio de 2023.

Finalmente, el 31 de julio de 2023, con Memorándum n.º 1308-2023-GM/MDQ-C-C (folio 307), el administrado [REDACTED] autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto y la Unidad de Contabilidad, y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, el devengado y Girado a favor del consultor por S/ 17 500,00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 soles), lo cual fue efectuado mediante los comprobantes de pago n.ºs 770 y 771, ambos de 03 de agosto de 2023 (folios 308 y 310), por la suma de S/ 2 100,00 (dos mil cien con 00/100 soles) y S/ 15 400,00 (quince mil cuatrocientos con 00/100 soles) respectivamente, los cuales no cuentan con sellos y firmas de los funcionarios que lo autorizan.

Finalmente, se encuentra acreditado que el administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Entidad y Área Usuaria, emitió el Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folios 305), dirigido al alcalde de la Entidad, con el que otorgó conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión pública, presentado por el consultor, asimismo el administrado [REDACTED] emitió el sello de 31 de julio de 2023 (folios 305), con el término "Revisado" respecto del referido informe; todo ello sin advertir que el consultor se excedió en un (01) día calendario del plazo otorgado, para levantar las observaciones comunicadas al Informe de evaluación del proyecto presentado a la Entidad.

Asimismo, el administrado [REDACTED] emitió el Memorándum n.º 1308-2023-GM/MDQ-C-C de 31 de julio de 2023 (folio 307), autorizando al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad, y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectúe el devengado y girado por S/ 17 500,00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 soles) a favor del consultor.

En consecuencia, el cálculo de la penalidad por un día calendario que demoró la entrega del levantamiento de observaciones antes mencionados es equivalente a S/ 208,00, derivado de la aplicación de la fórmula siguiente: Penalidad = $0,10 \times S/ 17 500$
0.40 x 21 días



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



➤ De la existencia de responsabilidad administrativa funcional de conformidad con la imputación efectuada a los administrados

17. Los hechos imputados a los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] configuran las conductas infractoras previstas en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada como infracción grave, que señala:

“Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

- 32. Incumplir, negarse o demorar, de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión, contratos, encargos o en las disposiciones normativas que regulan expresamente su actuación funcional, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave. (...)**”

Al respecto, este Órgano Sancionador, aplicando entre otros el principio de razonabilidad, imparcialidad e independencia, para la configuración de la infracción descrita y especificada en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, considera necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos de la conducta infractora⁵:

- a) **Incumplimiento de las funciones a su cargo establecida en los instrumentos de gestión, contratos que regulan expresamente su actuación funcional**
- b) **La actuación se haya realizado de manera injustificada e intencional**
- c) **Procedimiento en el que participó con ocasión de su función**
- d) **Ocasionando perjuicio al Estado.**

Adicionalmente a ello, corresponde reflexionar sobre el bien jurídico protegido por este tipo infractor, el cual es la “Responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos para actuar sus competencias funcionales con oportunidad”⁶.

Finalmente, debe analizarse la tipicidad subjetiva, tomando en consideración para ello que el incumplimiento injustificado e intencional de las funciones, como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva, que implica el conocimiento y voluntad (intencionalidad) en la conducta del servidor o funcionario público para obtener el resultado deseado.

En ese sentido, este Órgano Sancionador considera necesario tener presente la función garantizadora de la tipicidad, la que, en el caso de responsabilidad administrativa funcional, evita que toda conducta sea considerada como infracción grave o muy grave, pues para que ello ocurra, es necesario que se dé la subsunción anteriormente comentada. Considerando ello, se procede a analizar el cumplimiento de los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva de las infracciones atribuidas a los administrados.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

⁵ De conformidad con lo establecido por el fundamento 2.6.1.15 de la Resolución n.° 000012-2023-CG/TSRA-SALA 1, así como el fundamento 52 de la Resolución n.° 000018-2023-CG/TSRA-SALA 2.

⁶ De conformidad con el Acuerdo Plenario n.° 03-2018-CG/TSRA publicado el 21 de agosto de 2018, dicho tipo administrativo tutela la responsabilidad; y está referido al deber de los funcionarios y servidores públicos (administrados) de ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica cumplir sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la Entidad cumpla adecuadamente sus prestaciones y consiga sus objetivos y finalidades.



i. Tipicidad objetiva:

a) **Incumplimiento de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión que regulan expresamente su actuación funcional.**

Se ha corroborado que el administrado [REDACTED] en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Quehue, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión y disposiciones normativas de la Entidad, tal como se detalla a continuación:

- Sub numerales 8.1 y 8.2 del numeral 8 de la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C, "Directiva para la adquisición de bienes contratación de servicios y consultorías por montos menores o iguales a ocho (08) UIT" aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C de 31 de diciembre de 2020 (**folios 163 a 198**).

"8. RESPONSABILIDADES:

(...) 8.1 La Oficina de abastecimientos es responsable de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente documento. (...) 8.2 El personal involucrado en la Oficina de Abastecimientos, debe supervisar el cumplimiento de los actos del procedimiento de contratación regulados en el presente documento, en lo que corresponda. (...)"

- Numerales 6, 10, 14, 15, 16 y 18 de las funciones como "Especialista en Sistema Administrativo III" y el numeral 1 de las funciones en "materia de contrataciones" del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.º 38-2019/MDQ-CANAS de 15 de abril de 2019 (**folios 332 a 342**):

EPECIALISTA EN SISTEMA ADMINISTRATIVO III

(...)

- 6. *Ejecutar y controlar la programación y adquisición de bienes y servicios en términos de calidad, cantidad, especificaciones técnicas en forma oportuna y empleando los criterios de austeridad, prioridad y racionalidad.*
- 10. *Coordinar, supervisar y controlar todos los servicios que sean brindados a la institución.*
- 14. *Es responsable directo y solidario de las acciones a su cargo y del especial cuidado en el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y acorde con las normas de control interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 y otras Normas conexas y complementarias.*
- 15. *Revisar las cotizaciones efectuadas en presencia del representante del Área Usuaría, para su respectiva calificación y consideración.*
- 16. *Aprobar los compromisos de Órdenes de Compra y Servicios a nivel de compromiso.*
- 18. *Revisar los documentos fuentes y elevar observaciones, así como solicitar información de áreas usuarias si el caso lo amerita.*

(...)

EN MATERIA DE CONTRATACIONES

(...)

- 1. *Proponer, organizar y dirigir los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios y obras públicas de la municipalidad de acuerdo a la normativa vigente".*

Funciones que fueron incumplidas por el administrado con las siguientes actuaciones:

- a) **Omitió observar los términos de referencia** para la contratación del servicio de consultoría, relativo al método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4, previsto como recurso mínimo con el que debía contar el postor, toda vez que en los términos de referencia (**folios 71 a 73**) no se describió de manera objetiva y precisa el método requerido para la mencionada acreditación, conforme lo dispone el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



- b) Suscribió el cuadro comparativo de cotizaciones (folio 143) y el acta de otorgamiento de la buena pro (folio 145), ambos de 09 de mayo de 2023, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el consultor, acreditó un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, previstos en el requerimiento n.º 382-2023 (folios 72), aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional.
- c) Emitió el sello de 24 de mayo de 2023 (folio 275), con el término “Revisado”, en referencia al Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 23 de mayo de 2023 (folio 275) con el que se otorgó conformidad al Plan de Trabajo del servicio de consultoría, presentado por el consultor, para el primer pago del 30% del monto contratado, el cual fue derivado por el gerente Municipal mediante Proveído de 23 de mayo de 2023 (folio 275) con el texto: “A: Abastecimiento (...) Para su respectiva revisión”, sin advertir que los perfiles del equipo formulador no se encontraban acorde a lo establecido en los términos de referencia requeridos, aunado al hecho que el plan de trabajo no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), y que su registro de recepción fue irregular.
- d) Emitió el sello de 31 de julio de 2023 (folio 305), con el término “Revisado”, en referencia al Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folio 305) con el que se otorgó conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión pública, el cual fue derivado por el gerente Municipal mediante Proveído de 30 de julio de 2023 (folio 305) con el texto: “A: Abast (...) Para: su atención”, sin advertir que el consultor se excedió en un (01) día calendario para levantar las observaciones comunicadas al Informe de evaluación del proyecto presentado a la Entidad.

Al respecto, se encuentra acreditado que los términos de referencia no describieron de manera objetiva y precisa el método requerido para la acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4, prevista como recurso mínimo, con el que debía contar el postor que participe en la contratación del servicio de consultoría, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 29.1 de la Ley de Contrataciones del Estado⁷ que señala: “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)**”.

No obstante ello, el administrado [REDACTED] [REDACTED] omitió observar dicha deficiencia en los términos de referencia elaborados por el administrado [REDACTED] [REDACTED] pese a que tenía como funciones el revisar los documentos fuentes (de las contrataciones) y elevar observaciones de ser el caso, así como el ser responsable directo y solidario del especial cuidado en el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; lo cual, permitió que el consultor adjunte una consulta SUNARP, del vehículo placa X4M877 (folio 124), en donde se advierte que el propietario era la empresa Qorilazos Ingenieros S.A.C, es decir una empresa distinta al consultor, por lo que no se advirtió que este último tenga disponibilidad sobre el citado vehículo.

Asimismo, luego de presentada la cotización del consultor, y aperturadas en presencia del administrado [REDACTED] [REDACTED] este suscribió el cuadro de comparativo de cotizaciones de 09 de mayo de 2023 (folio 143) y el acta de otorgamiento de la buena pro de 09 de mayo de 2023 (folio 145), pese a que, el jefe de evaluación, asistente técnico 2 y la contadora propuestos por el consultor, no acreditaban la experiencia general establecida en los



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

⁷ Aprobado con Decreto Supremo n.º 234-2020-EF publicado el 7 de octubre de 2022.



términos de referencia establecidos en el requerimiento n.º 382-2023 (folio 72). Adicionalmente el personal propuesto como contadora no se encontraba habilitado para el ejercicio profesional, con lo cual incumplió sus funciones relativas a ejecutar y controlar la adquisición de servicios en términos de las especificaciones técnicas, en forma oportuna y empleando los criterios de austeridad, prioridad y racionalidad, así como la relativa a revisar las cotizaciones efectuadas en presencia del representante del Área Usuaria, para su respectiva calificación y consideración.

Más aún, cuando en los numerales 8.1. y 8.2. del numeral 8. "Responsabilidades" de la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C "Directiva para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (08) UIT de la Municipalidad Distrital de Quehue"⁸ dispuso lo siguiente: "La Oficina de abastecimiento es la responsable de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente documento (...) El personal involucrado de la Oficina de Abastecimiento, debe supervisar el cumplimiento de los actos del procedimiento de contrataciones regulados en el presente documento, en lo que corresponda". Por lo tanto, se concluye que el administrado [REDACTED] era responsable de supervisar el proceso de contratación previsto en el numeral 7.2. de la referida Directiva⁹, la misma que prevé el cumplimiento de los términos de referencia en la contratación de servicios previo a la emisión de la orden de servicio respectiva.

Por lo tanto, se encuentra evidenciado que el incumplimiento de las funciones detalladas anteriormente, por parte del administrado [REDACTED] en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos, permitió que la Entidad suscriba con el Consultor el Contrato de Servicio n.º 10-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023 (folios 160 a 162), pese a que el consultor no cumplió con los términos de referencia establecidos en el requerimiento n.º 382-2023 (folios 72), requeridos para la contratación del servicio de consultoría de evaluación del proyecto de inversión pública.

Posteriormente, durante la etapa de ejecución del servicio, consignó el término "Revisado" el 24 de mayo de 2023, al Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MDO-C-C de 23 de mayo de 2023 (folios 275), emitido por el administrado [REDACTED] mediante el cual otorgó conformidad al Plan de Trabajo presentado por el consultor, con Carta n.º 003/EAC/2023 de 18 de mayo de 2023 (folio 218), como respuesta al proveído de 23 de mayo de 2023, mediante el cual, el administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal, le derivó al administrado [REDACTED] el mencionado Informe con la indicación siguiente: "A: Abastecimiento" "Para su respectiva revisión", pese a que la referida carta presentaba un registro irregular, contrario a lo establecido en la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C¹⁰, toda vez que contaba con sello y firma de recepción de Gerencia Municipal previo al de mesa de partes de la Entidad, sin ningún proveído de derivación, y que el número de expediente consignado no concuerda con lo registrado en el cuaderno de recepción de mesa de partes.

⁸ Aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C, de 31 de diciembre de 2020.

⁹ "7.2. Procedimiento de contratación
(...)

• Consecuentemente, se procede a elaborar el cuadro comparativo que es visado por la oficina de abastecimiento, para luego remitirlo al área usuaria para validación del cumplimiento de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas, luego procede a su visación correspondiente. El área usuaria verificará para bienes: la marca, el precio, garantía, mejoras y el plazo de entrega; para servicios: los documentos ofertantes, precio y plazo de ejecución si está conforme lo retorna a la oficina de abastecimiento para su posterior orden de compra y/o servicio respectivamente."

¹⁰ Directiva para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (8) UIT de la Municipalidad Distrital de Quehue aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C de 31 de diciembre de 2020 (Folios 164 a 166).

"21 7.3.2 En el caso de servicios

(...)

a) Los productos obtenidos por la presentación de un servicio deben ser presentados por el proveedor a través de mesa de partes, dirigido a la Gerencia Municipal con atención al área usuaria correspondiente para la validación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y posteriormente respectiva conformidad, si no existe ninguna observación. (...)"



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



Adicionalmente, de la revisión a la mencionada Carta presentada por el consultor se advirtió que, en el Plan de Trabajo adjunto, este consignó en relación al jefe de evaluación un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, asimismo, no detalló el número de asistentes técnicos que participarían del servicio, pese a que los términos de referencia del servicio de consultoría detallaban expresamente que se requerían 02, aunado al hecho que en relación al profesional contador, solo se detalló estar colegiado y no adicionalmente estar habilitado conforme lo detallado en los términos de referencia, a su vez, no se hizo mención a la camioneta 4x4 requerida para el servicio. Finalmente, el referido Plan de Trabajo, consignó como actividades a realizar durante la etapa de desarrollo del servicio: "(...) Formular, redactar y comunicar los hallazgos de auditoría en función a los resultados obtenidos en sus procedimientos. (...) Redactar el informe final de auditoría de obras", en el numeral "2.2 Alcances y descripción" (folio 237), pese a que el servicio contratado no es un servicio de auditoría, sino de consultoría de evaluación de proyecto de inversión pública.

Asu vez, consignó el término "Revisado", el 31 de julio de 2023, al Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folio 305), emitido por el administrado [REDACTED] mediante el cual otorgó conformidad al servicio de consultoría, tras la presentación del Informe de Evaluación del Proyecto por parte del consultor, con Carta n.º 005/EAC/2023 de 05 de junio de 2023 (folios 279), como respuesta al proveído de 30 de julio de 2023, mediante el cual, el administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal, le derivó al administrado [REDACTED] el mencionado Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C con la indicación siguiente: "Para su atención", pese a que el consultor demoró un (01) día adicional al plazo otorgado por la Entidad para el levantamiento de observaciones al Informe de Evaluación del Proyecto presentado, por lo que en aplicación de la cláusula séptima del contrato correspondía determinarse penalidad por mora por el monto de S/ 208.00 (doscientos ocho con 00/100 soles)¹¹, la cual no fue determinada.

En ese contexto, incumplió sus funciones, relativas a ejecutar y controlar la programación y adquisición de servicios en términos de calidad, cantidad, especificaciones técnicas en forma oportuna y empleando los criterios de austeridad, prioridad y racionalidad, así como el de supervisar y controlar todos los servicios que sean brindados a la institución, conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, toda vez que, colaboró y coadyuvó a que, se efectúe el pago al consultor, tanto en el primer pago como en el segundo, por el servicio de consultoría contratado, mediante los comprobantes de pago n.ºs 504, 505, 770 y 771 de 19 de julio y 3 de agosto de 2023 (folios 209 a 210, 212 a 213, 309 y 311) respectivamente, sin que el Plan de Trabajo cumpla con los términos de referencia requeridos para el servicio, adicionado al hecho que presentó registro irregular en su presentación y contenía actividades distintas al servicio contratado, así como sin advertir la aplicación de penalidad por mora debido al incumplimiento del plazo para el levantamiento de observaciones del Informe de Evaluación del Proyecto, por parte del consultor.

Por lo tanto, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) La actuación se haya realizado de manera injustificada e intencional

Se advierte que el incumplimiento del ejercicio de las funciones a cargo del administrado, fue de manera injustificada, dado que de los hechos y evidencias no se ha advertido la

¹¹ En consecuencia, el cálculo de la penalidad por un día calendario que demoró la entrega del levantamiento de observaciones antes mencionados es:

$$\text{Penalidad} = \frac{0.10 \times \text{S/ } 17500}{0.40 \times 21 \text{ días}}$$
$$\text{Penalidad} = \text{S/ } 208$$

Como se muestra la penalidad asciende a S/ 208,00 (doscientos ocho con 00/100 soles) la misma que no se ejecutó, tampoco se presentó alguna solicitud de ampliación de plazo o sustento.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



existencia de causal alguna que razonablemente justifique el incumplimiento de sus funciones señaladas; teniendo en cuenta, además, el rol que desempeñaba dentro de la estructura de la Entidad, tenía la responsabilidad de organizar y dirigir los procesos de contrataciones y adquisiciones de servicios de acuerdo a la normatividad vigente, así como de supervisar y controlar los servicios brindados a la Entidad, como la programación de los mismos.

Por tanto, era el competente para supervisar el cumplimiento de los términos de referencia del requerimiento n.º 382-2023 durante el proceso de contratación y ejecución del servicio de consultoría, así como de cautelar el cumplimiento de los plazos en la ejecución del referido servicio.

El administrado tenía la capacidad y por tanto el deber y la posibilidad de cumplir sus funciones a cabalidad, máxime si como encargado de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad estaba en la obligación de desempeñar sus funciones de supervisión del cumplimiento de los actos del procedimiento de contratación, regulado en la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C, y control de los servicios brindados a la Entidad; sin embargo, incumplió sus funciones no existiendo causal alguna que justifique su actuación o haya limitado el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Asimismo, se encuentra acreditada la conducta **intencional** del administrado, por cuanto, a pesar del conocimiento de sus obligaciones funcionales, al estar claramente establecidas en los documentos de gestión interna de la Entidad como es el Manual de Organizaciones y Funciones de la Entidad, y disposiciones normativas internas, como es la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C que establecen su deber de efectuar la organización y dirección de los procesos de contrataciones y adquisiciones de servicios, así como el deber de supervisión de los servicios brindados a la Entidad; omitió efectuar dicha labor en cautela de una eficiente gestión de los recursos públicos destinados a las contrataciones de servicios.

Del mismo modo, durante el proceso de contratación del servicio de consultoría, conocía que los términos de referencia elaborados por el administrado [REDACTED] [REDACTED] no describieron de manera objetiva y precisa el método requerido para la acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4, asimismo, conocía que la oferta propuesta por el consultor, no cumplía con los términos de referencia establecidos en el requerimiento n.º 382-2023 (folios 70 al 72), toda vez que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el consultor, acreditó un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional, conocimiento que adquirió, al haber recibido la Hoja de requerimiento n.º 382 el 4 de mayo de 2023 (folio 63) que contenía los referidos términos de referencia, conforme se evidencia del sello de recepción de la oficina de Abastecimiento (folio 63), así como al haber aperturado en presencia del administrado [REDACTED] [REDACTED] el sobre que contenía la oferta del consultor, conforme se señaló en el acta de otorgamiento de la buena pro de 09 de mayo de 2023 (folio 144).

A pesar de dicho conocimiento, omitió realizar su labor de supervisión sobre **los términos de referencia** para la contratación del servicio de consultoría, relativo al método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4 por parte del postor, asimismo, **suscribió el cuadro comparativo de cotizaciones (folio 143) y el acta de otorgamiento de la buena pro (folios 145)**, ambos de 09 de mayo de 2023, beneficiando al consultor con la contratación del servicio de consultoría, pese a que el mismo no cumplió con los términos de referencia requeridos para la referida contratación.

A su vez, durante la ejecución del servicio de consultoría, conocía que el Plan de Trabajo presentado por el consultor contenía un registro de recepción irregular y que el mismo, no



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



cumplió con los términos de referencia requeridos, aunado al hecho que no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), toda vez que el administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal, le remitió al administrado [REDACTED] el Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 23 de mayo de 2023, que contenía el otorgamiento de conformidad del referido Plan de Trabajo, mediante Proveído de 23 de mayo de 2023 (folio 275) con el texto: "A: *Abastecimiento (...) Para su respectiva revisión*".

Asimismo, conocía que el levantamiento de observaciones por parte del consultor al Informe de Evaluación del Proyecto se realizó un (01) día después de culminado el plazo otorgado por la Entidad, toda vez que el administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal, le remitió al administrado [REDACTED] el Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folios XX), que contenía el otorgamiento de conformidad al servicio de consultoría, mediante Proveído de 30 de julio de 2023 (folio 305) con el texto: "*Para su atención*".

A pesar de dicho conocimiento, emitió los sellos de 24 de mayo y 31 de julio de 2023 con el término "Revisado" en los Informes n.º 056 y 084-2023-CCV/GM/MD1-C-C. respectivamente, que contenían el otorgamiento de conformidad del Plan de Trabajo y el servicio de consultoría correspondientemente, efectuado por el administrado [REDACTED] dirigido al alcalde de la Entidad, con lo cual, el administrado [REDACTED] contribuyó con el primer y segundo pago a favor del consultor.

Por lo que, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

c) Procedimientos en los que participa con ocasión de su función

Se verifica que el administrado [REDACTED] participó en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 004-2023-A/MDQ-C-C de 02 de enero de 2023 (folios 145 a 146) y concluido mediante Resolución de Alcaldía n.º 0154-2023-a-A/MDQ-C-C de 20 de agosto de 2023 (folios 147 a 148), en el procedimiento de contratación y ejecución del servicio de consultoría de evaluación del Proyecto denominado: "*(...) Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, CC. De Choccayhua C.C de Huinchiri y Chiricollo y C.C Ccollana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas - Cusco (...)*" efectuado en la Entidad.

Por lo que, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

d) Ocasionando perjuicio al Estado

Al respecto, queda demostrado que la actuación del administrado [REDACTED] en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, ocasionó perjuicio al Estado, pues durante la etapa de ejecución del servicio de consultoría, viabilizó el pago del íntegro de la contraprestación a favor del consultor, por la suma de veinticinco mil con 00/100 soles (S/ 25 000.00), con lo que impidió que la Entidad pueda determinar y posteriormente cobrar penalidad por un día de retraso (01), ascendente a doscientos ocho con 00/100 soles (S/ 208.00).

Asimismo, contravino los intereses del Estado, relacionados a una eficiente gestión de los recursos públicos destinados a las contrataciones, los cuales quedan evidenciados en los principios de Eficacia y Eficiencia e Integridad recogidos en el literal f) y j) del artículo 2º del TUO de la Ley n.º 3022525.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



Además, afectó el interés del Estado de que su posición contractual sea resguardada por los funcionarios y servidores implicados en su ejecución, a partir de la defensa de la legalidad en el procedimiento de ejecución contractual, es decir, vulneró el correcto desarrollo de los procedimientos de contratación, relacionado al principio de buena administración de los recursos públicos, desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC¹² y reiterada en jurisprudencia constitucional posterior¹³.

Sobre el perjuicio identificado, cabe señalar que la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en las Resoluciones n.ºs 000014-2024-CG/TSRA-SALA2 de 21 de febrero de 2024, sobre hechos que dieron lugar a la comisión de la infracción 32 del artículo 46 de la Ley, validó el elemento del tipo “perjuicio al estado” de la siguiente forma:

*“62. (...) el administrado tenía a su cargo verificar que las cotizaciones presentadas cumplan con los requisitos mínimos y condiciones señaladas en los TDR y seleccionar la mejor opción que permita a la Entidad atender la necesidad que motivó la contratación de los servicios de alquiler de vehículos, que, conforme a lo señalado por el Órgano Sancionador, estaba destinado al traslado de personal para el servicio de prevención, supervisión y monitoreo de la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva y de la Estrategia de Prevención y Control del Cáncer, fundamentados en el “Plan Operativo 2022 PP 024 Prevención y Control del Cáncer”, y el “Plan de Supervisión y Monitoreo de la estrategia de Prevención y Control de Cáncer”, así como en el documento denominado “Sustento técnico para la contratación de unidad móvil para la realización de actividades de supervisión, monitoreo y asistencia técnica – periodo abril a diciembre 2022”, lo cual se encontraba directamente relacionado con las estrategias sanitarias nacionales (...); **todo lo cual, evidencia que no se maximizó el valor de los recursos de la Entidad.***

(...)

64. como consecuencia del incumplimiento funcional atribuido al administrado, se afectó el interés del Estado de seleccionar, dentro del marco de un procedimiento de contratación por montos menores a 8 UIT en el que concurren postores que sí cumplían con los requisitos mínimos y condiciones señaladas en los TDR, la mejor opción que permitiera atender la necesidad que motivó la contratación de los servicios de alquiler de vehículos para el traslado de personal; situación que no se presentó en este caso, en tanto que el administrado continuó con el desarrollo de los procedimientos de contratación por montos menores a 8 UIT adjudicando las contrataciones a postores que no cumplían con los requisitos mínimos y condiciones señaladas en los TDR”.

¹² “Al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales”.

¹³ Asimismo, debe tenerse presente, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 11 y 12 de la sentencia en el expediente n.º 020-2003-AI/TC, la naturaleza especial de la contratación pública, así precisó:

“11. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.

12. La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. (...).”



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



Por lo tanto, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado¹⁴.

ii. Tipicidad subjetiva:

En lo que respecta al análisis de la tipicidad subjetiva que implica este tipo infractor, se debe señalar que se encuentra acreditada la actuación intencional del administrado tendiente al incumplimiento de las funciones en su condición jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, cuyo análisis y desarrollo se realizó en el literal b) del acápite i. del presente numeral, al cual nos remitimos.

En consecuencia, de la evaluación efectuada se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley n.º 27785, descrita y especificada como infracción grave.

19. De la responsabilidad específica del administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

i. Tipicidad objetiva:

a) Incumplimiento de las funciones a su cargo establecidas en los instrumentos de gestión que regulan expresamente su actuación funcional.

Se ha corroborado que el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Quehue, incumplió sus funciones establecidas en los documentos de gestión y disposiciones normativas de la Entidad, tal como se detalla a continuación:

- Numerales 1 y 2 del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.º 38-2019/MDQ-CANAS de 15 de abril de 2019 (folios 344 a 345)

“Artículo 62º Son funciones de la Gerencia Municipal

(...)

1. *La Gerencia Municipal es un órgano responsable de prever, planear, organizar, integrar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades de los órganos y dependencias de la Municipalidad (...)*
2. *La Gerencia Municipal es el encargado de cumplir y hacer cumplir, las políticas, directivas de gestión aprobadas por el Concejo Municipal y La Alcaldía. Así como hacer cumplir la legislación municipal. Este órgano se encarga de gerenciar a la municipalidad y se caracteriza por ser un órgano eminentemente ejecutivo y responsable de la marcha de los sistemas administrativos municipales y de la gestión posterior y se rige en los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana. (...)*

- Numeral 13 de las funciones como “Gerente Municipal” del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.º 38-2019/MDQ-CANAS de 15 de abril de 2019 (folios 336):



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00

¹⁴ Este Órgano Sancionador considera importante mencionar que respecto del perjuicio imputado al administrado, anteriormente mencionado, la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en la Resolución n.º 000008-2024-CG/TSRA-SALA2 de 29 de enero de 2024, señaló respecto de la configuración del elemento del tipo “perjuicio al estado” lo siguiente:

“V. Perjuicio al Estado

Respecto al quinto y último elemento, se encuentra acreditado que el administrado señor José Luis Chuquihuanga Yanayaco apartándose de los criterios que delimitan su actuación funcional, ocasionó un efecto adverso a los intereses del Estado con el despliegue de su accionar parcializado, toda vez que dicho accionar conllevó a que se genere perjuicio al Estado, al (...) ii) No garantizar que la Entidad alcance el mayor grado de eficacia en la contratación del citado servicio, el cual a su vez es concordante con la finalidad de la normativa de contrataciones, que busca que el proceso de selección se realice con eficiencia para lograr las mejores condiciones contractuales favorables para la Entidad”



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



“GERENTE MUNICIPAL

(...)

13. *Velar por el cumplimiento de las normas nacionales y municipales que regulan la administración de los órganos que los integran”.*

- Numeral 8 de los términos de referencia del requerimiento n.° 382-2023 de 04 de mayo de 2023 (**folios 71**)

“8. CONFORMIDAD DEL SERVICIO

“La conformidad del servicio estará a cargo de la Gerencia Municipal de la siguiente manera:

- *El consultor presentará el plan de trabajo el mismo que será evaluado y aprobado por la Subgerencia de Infraestructura y la Oficina de Supervisión y Liquidación, la Gerencia Municipal emitirá conformidad del plan de trabajo cuando esté aprobado el mismo.*
- *El consultor presentará el informe final de evaluación del proyecto el mismo que será evaluado y aprobado por la sub gerencia de infraestructura y la Oficina de supervisión y liquidación, la Gerencia Municipal emitirá conformidad del informe final de evaluación del proyecto cuando esté aprobado el mismo por parte de la sub gerencia de infraestructura y la Oficina de Supervisión y liquidación. (...)*”

- Cláusula Sexta del Contrato Servicio n.° 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023 (**Folio 160**).

“CLÁUSULA SEXTA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO:

“La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por Unidad Formuladora. (...)”

Funciones que fueron incumplidas por el administrado con las siguientes actuaciones:

- a) **Elaboró los términos de referencia** para la contratación del servicio de consultoría, omitiendo consignar el método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4 requerida, prevista como recurso mínimo con el que debía contar el postor, contrario a lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que en los términos de referencia (**folios 71 a 73**) no describió de manera objetiva y precisa el método requerido para la mencionada acreditación.
- b) **Perfeccionó el Contrato de Servicio n.° 10-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023 (folio 160 al 162)**, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, asistente técnico 2 y contadora) por el consultor no acreditaban los términos de referencia n.° 382-2023, de la Contratación del servicio de consultoría de evaluación del proyecto de inversión pública, elaborados por el mismo administrado.
- c) **Suscribió el cuadro comparativo de cotizaciones (folio 143) y el acta de otorgamiento de la buena pro (folio 145)**, ambos de 09 de mayo de 2023, pese a que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el consultor, acreditó un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, previstos en el requerimiento n.° 382-2023 (**folios 72**), aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional.
- d) **Emitió el Informe n.° 056-2023-CCV/GM/MD1-C-C. de 23 de mayo de 2023 (folios 275)**, dirigido al alcalde de la Entidad, con el que otorgó conformidad al Plan de Trabajo del servicio de consultoría, presentado por el consultor, para el primer pago del 30% del



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



monto contratado, sin advertir que los perfiles del personal propuesto no se encontraban acorde a lo establecido en los términos de referencia requeridos, aunado al hecho que el plan de trabajo no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), y que su registro de recepción fue irregular. Asimismo, **emitió el Memorándum n.º 715-2023-GM/MDQ-C-C de 24 de mayo de 2023** (folio 276), autorizando al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad, y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por S/ 7 500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles) a favor del consultor.

- e) **Emitió el Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (folio 305)**, dirigido al alcalde de la Entidad, con el que otorgó conformidad al servicio de consultoría para la evaluación del proyecto de inversión pública, presentado por el consultor, sin advertir que este último se excedió en un (01) día calendario del plazo otorgado, para levantar las observaciones comunicadas al Informe de evaluación del proyecto presentado a la Entidad. Asimismo, **emitió el Memorándum n.º 1308-2023-GM/MDQ-C-C de 31 de julio de 2023 (folio 307)**, mediante el cual autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por S/ 17 500.00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 soles) a favor del consultor.

Al respecto, se encuentra acreditado que los términos de referencia no describieron de manera objetiva y precisa el método requerido para la acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4, prevista como recurso mínimo, con el que debía contar el postor que participe en la contratación del servicio de consultoría, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 29.1 de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁵ que señala: ***“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)”***.

En ese sentido, se evidencia que el administrado [REDACTED] [REDACTED] elaboró los términos de referencia omitiendo incorporar el referido requisito, pese a que tenía como función el velar por el cumplimiento de las normas municipales que regula la administración, conforme lo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, por lo que, en ese sentido, inobservó lo dispuesto en el numeral 7.1 “Requerimiento”¹⁶, dispuesto en la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C¹⁷, que indica que los términos de referencia de la consultoría deben de estar definidos con claridad y precisión al objeto de contratación, estableciendo todas las consideraciones necesarias para que se realice de forma adecuada la realización de la presentación; lo cual, permitió que el consultor adjunte una consulta SUNARP, del vehículo placa X4M877 (**folio 124**), en donde se advierte que el propietario era la empresa Qorilazos Ingenieros S.A.C, es decir una empresa distinta al consultor, por lo que no se advirtió que este último tenga disponibilidad sobre el citado vehículo.

Asimismo, luego de presentada la cotización del consultor, y aperturadas en presencia del administrado [REDACTED] [REDACTED] este suscribió el cuadro de comparativo de cotizaciones de 09 de mayo de 2023 (**folio 143**) y el acta de otorgamiento de la buena pro de 09 de mayo



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00

¹⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º 234-2020-EF publicado el 7 de octubre de 2022.

¹⁶ **7. Disposiciones Específicas**

7.1. El Requerimiento

(...)

Las especificaciones técnicas de los bienes; los términos de referencia del servicio y/o consultoría, deben de estar definidos con claridad y precisión al objeto de contratación; es decir las características, cantidad, lugar de entrega, plazo de entrega y/o cronograma (para bienes), lugar de realización, plazo de ejecución (para servicios); forma de pago, funcionario que emite la conformidad, las penalidades por retraso injustificado, otras penalidades aplicables, requisitos de proveedor y/o del personal; y demás consideraciones para que se realice de forma adecuada la adquisición o realización de la presentación.

¹⁷ “Directiva para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (08) UIT de la Municipalidad Distrital de Quehue”, Aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C, de 31 de diciembre de 2020.



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



de 2023 (**folio 145**), pese a que, el jefe de evaluación, asistente técnico 2 y la contadora, propuestos por el consultor, no acreditaron la experiencia general establecida en los términos de referencia, previstos en el requerimiento n.º 382-2023 (**folio 63**), aunado al hecho que el personal propuesto como contadora no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional, lo cual fue requerido en los referidos términos de referencia.

Con ello, incumplió sus funciones relativas a hacer cumplir la legislación municipal, al ser responsable de la marcha de los sistemas administrativos municipales, debiéndose regir por el principio de legalidad, funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad; toda vez que, inobservó lo dispuesto en el numeral 7.2 "Procedimiento de contratación"¹⁸ de la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C, que indica que, el área usuaria esta a cargo de la validación del cumplimiento de los términos de referencia, previo a la visación del cuadro comparativo de cotizaciones, para lo cual verificará los documentos ofertantes, precio y plazo de ejecución, presentado por el respectivo postor. Por lo tanto, se concluye que el administrado [REDACTED] era responsable de verificar el cumplimiento de los términos de referencia en la oferta presentada por el consultor, para la contratación del servicio de consultoría, previo a la emisión de la orden de servicio respectiva, conforme a lo dispuesto en la mencionada Directiva n.º 001-2020-MDQ/C.

Por lo tanto, se encuentra evidenciado que el incumplimiento de las funciones detalladas anteriormente, por parte del administrado [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Entidad, permitió que la Entidad suscriba con el Consultor el Contrato de Servicio n.º 10-2023-GM/OEC-MDQ-C-C de 15 de mayo de 2023 (**Folios 160 a 162**), pese a que el consultor no cumplió con los términos de referencia establecidos en el requerimiento n.º 382-2023 (**folio 63**), requeridos para la contratación del servicio de consultoría de evaluación del proyecto de inversión pública.

Posteriormente, durante la etapa de ejecución del servicio, el administrado [REDACTED] emitió el Informe n.º 056-2023-CCV/GM/MDO-C-C de 23 de mayo de 2023 (**folios 275**), mediante el cual otorgó conformidad al Plan de Trabajo presentado por el consultor, con Carta n.º 003/EAC/2023 de 18 de mayo de 2023 (**folio 218**), pese a que la referida carta presentaba un registro irregular, contrario a lo establecido en la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C¹⁹, toda vez que contaba con sello y firma de recepción de Gerencia Municipal previo al de mesa de partes de la Entidad, sin ningún proveído de derivación, y que el número de expediente consignado no concordó con lo registrado en el cuaderno de recepción de mesa de partes.

Adicionalmente, de la revisión a la mencionada Carta presentada por el consultor se advirtió que, en el Plan de Trabajo adjunto, este consignó en relación al jefe de evaluación un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, asimismo, no detalló el número de asistentes técnicos que participarían del servicio, pese a que los términos de referencia del servicio de consultoría detallaban expresamente que se requerían

¹⁸ **7. Disposiciones Específicas (...)**

7.2. Procedimiento de Contratación
(...)

Consecuentemente, se procede a elaborar el cuadro comparativo que es visado por la oficina de abastecimiento, para luego remitirlo al área usuaria para validación del cumplimiento de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas, luego procede a su visación correspondiente. El área usuaria verificará para bienes: la marca, el precio, garantía, mejoras y el plazo de entrega; para servicios: los documentos ofertantes, precio y plazo de ejecución si está conforme lo retorna a la oficina de abastecimiento para su posterior orden de compra y/o servicio respectivamente.

¹⁹ Directiva para la adquisición de bienes, contratación de servicios y consultorías por montos iguales o menores a ocho (8) UIT de la Municipalidad Distrital de Quehue aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.º 136-2020-MDQ-C de 31 de diciembre de 2020 (**Folios 164 a 166**).

"21 7.3.2 En el caso de servicios
(...)

b) Los productos obtenidos por la presentación de un servicio deben ser presentados por el proveedor a través de mesa de partes, dirigido a la Gerencia Municipal con atención al área usuaria correspondiente para la validación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y posteriormente respectiva conformidad, si no existe ninguna observación. (...)"



02, aunado al hecho que en relación al profesional contador, solo se detalló estar colegiado y no adicionalmente estar habilitado conforme lo detallado en los términos de referencia, a su vez, no se hizo mención a la camioneta 4x4 requerida para el servicio. Finalmente, el referido Plan de Trabajo, consignó como actividades a realizar durante la etapa de desarrollo del servicio: "(...) Formular, redactar y comunicar los hallazgos de auditoría en función a los resultados obtenidos en sus procedimientos. (...) Redactar el informe final de auditoría de obras", en el numeral "2.2 Alcances y descripción" (**folio 237**), pese a que el servicio contratado no es un servicio de auditoría, sino de consultoría de evaluación de proyecto de inversión pública.

Asimismo, emitió el Memorandum n.º 715-2023-GM/MDQ-C-C de 24 de mayo de 2023 (**folio 277**), con el que autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad, y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por S/ 7 500.00 (siete mil quinientos con 00/100 soles) a favor del consultor,), lo cual fue efectuado mediante los comprobantes de pago n.ºs 0504 y 0505, ambos de 19 de junio de 2023 (folios 208 a 209 y 211), por la suma de S/ 6 600.00 (seis mil seiscientos con 00/100 soles) y S/ 900.00 (novecientos con 00/100 soles) respectivamente.

Asu vez, el administrado [REDACTED] [REDACTED] emitió el Informe n.º 084-2023-CCV/GM/MDQ-C-C de 30 de julio de 2023 (**folio 305**), mediante el cual otorgó conformidad al servicio de consultoría, tras la presentación del Informe de Evaluación del Proyecto por parte del consultor, con Carta n.º 005/EAC/2023 de 05 de junio de 2023 (**folios 279**), pese a que el consultor demoró un (01) día adicional al plazo otorgado por la Entidad para el levantamiento de observaciones al Informe de Evaluación del Proyecto presentado, por lo que en aplicación de la cláusula séptima del contrato correspondía determinarse penalidad por mora por el monto de S/ 208.00 (doscientos ocho con 00/100 soles)²⁰, la cual no fue determinada.

Asimismo, emitió el Memorandum n.º 1308-2023-GM/MDQ-C-C de 31 de julio de 2023 (folio 306), con el que autorizó al jefe de la Oficina de Presupuesto y a la Unidad de Contabilidad, y al jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas, se efectuó el devengado y girado por S/ por S/ 17 500,00 (diecisiete mil quinientos con 00/100 soles), lo cual fue efectuado mediante los comprobantes de pago n.ºs 770 y 771, ambos de 03 de agosto de 2023 (folios 308 y 310), por la suma de S/ 2 100.00 (dos mil cien con 00/100 soles) y S/ 15 400.00 (quince mil cuatrocientos con 00/100 soles) respectivamente, los cuales no cuentan con sellos y firmas de los funcionarios que lo autorizan.

En ese contexto, el administrado [REDACTED] [REDACTED] incumplió sus funciones previstas en los términos de referencia del requerimiento n.º 382-2023, elaborados por el mismo administrado y en la cláusula sexta del Contrato Servicio n.º 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C, que indican que la conformidad del servicio se encuentra a cargo de la Gerencia Municipal, como unidad formuladora, siendo que el referido administrado era responsable de emitir conformidad tanto al Plan de Trabajo como al Informe Final de Evaluación del Proyecto presentados por el consultor. Asimismo, en relación a su función de velar por el cumplimiento de las normas municipales, no cauteló el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a y b del numeral 7.4.2 de la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C²¹ que indica que respecto del



²⁰ En consecuencia, el cálculo de la penalidad por un día calendario que demoró la entrega del levantamiento de observaciones antes mencionados es:

$$\text{Penalidad} = \frac{0.10 \times \text{S/ } 17500}{0.40 \times 21 \text{ días}}$$
$$\text{Penalidad} = \text{S/ } 208$$

Como se muestra la penalidad asciende a S/ 208.00 (doscientos ocho con 00/100 soles) la misma que no se ejecutó, tampoco se presentó alguna solicitud de ampliación de plazo o sustento.

²¹ "7.4. Procedimiento para el otorgamiento de la conformidad (...)

7.4.2. Para conformidad de Servicios

a) El proveedor una vez entregado el producto del servicio contratado por mesa de partes; la cual es derivado al área usuaria para la verificación del servicio.



procedimiento para la conformidad de servicios, el proveedor debe entregar el producto a través de mesa de partes, siendo el área usuaria el responsable de la verificación del servicio para el otorgamiento de la conformidad.

El administrado [REDACTED] [REDACTED] incumplió las funciones señaladas, toda vez que, autorizó que se efectúe el pago al consultor, tanto en el primer pago como en el segundo, por el servicio de consultoría contratado, mediante los comprobantes de pago n.ºs 504, 505, 770 y 771 de 19 de julio y 3 de agosto de 2023 (**folios 209 a 210, 212 a 213, 309 y 311**) respectivamente, sin que el Plan de Trabajo cumpla con los términos de referencia requeridos para el servicio, adicionado al hecho que presentó registro irregular en su presentación y contenía actividades distintas al servicio contratado, así como sin advertir la aplicación de penalidad por mora debido al incumplimiento del plazo para el levantamiento de observaciones del Informe de Evaluación del Proyecto, por parte del consultor.

Por lo tanto, se considera acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

b) La actuación se haya realizado de manera injustificada e intencional

Se advierte que el incumplimiento del ejercicio de las funciones a cargo del administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue de manera **injustificada**, dado que de los hechos y evidencias no se ha advertido la existencia de causal alguna que razonablemente justifique el incumplimiento de sus funciones señaladas; teniendo en cuenta, además, el rol que desempeñaba dentro de la estructura de la Entidad, tenía la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas nacionales y municipales que regulan la administración, entre ellas lo dispuesto en la Directiva n.º 001-2020-MDQ/C, así como de otorgar la conformidad del servicio conforme a lo dispuesto en los términos de referencia elaborados por el mismo administrado.

Por lo tanto, el administrado [REDACTED] [REDACTED] era el competente para elaborar los términos de referencia del servicio de consultoría consignando de manera objetiva y precisa los requisitos solicitados al consultor, así como fue el encargado de validar el cumplimiento de los términos de referencia previo a la visación del cuadro comparativo de cotizaciones, así como de verificar los documentos ofertantes del postor previamente a la emisión de la orden de servicio correspondiente. Asimismo, en su condición de Área Usuaria, era el competente de verificar la ejecución del servicio conforme a lo dispuesto en los términos de referencia, elaborados por el mismo administrado, para el otorgamiento de la conformidad.

El administrado tenía la capacidad y por tanto el deber y la posibilidad de cumplir sus funciones a cabalidad, máxime si como encargado de la Gerencia Municipal de la Entidad y en su condición de Área Usuaria, estaba en la obligación de desempeñar sus funciones de velar por el cumplimiento de las normas nacionales y municipales, así como el estar a cargo del otorgamiento de la conformidad del servicio; sin embargo, incumplió sus funciones, no existiendo causal alguna que justifique su actuación o haya limitado el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Asimismo, se encuentra acreditada la conducta **intencional** del administrado, por cuanto, a pesar del conocimiento de sus obligaciones funcionales, al estar claramente establecidas en los documentos de gestión interna de la Entidad como es el Manual y Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, los términos de referencia del requerimiento n.º 382-2023 y el contrato de servicio n.º 010-2023-GM/OEC-MDQ-C-C, que establecen su deber de velar por el cumplimiento de las normas nacionales y municipales que regulan la administración de los órganos que los integran, como lo dispuesto en la Directiva n.º 001-



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

b) La recepción y la conformidad es responsabilidad del área usuaria (...)"



2020-MDQ/C, y otorgar la conformidad del servicio de consultoría, verificando el cumplimiento de los términos de referencia; omitió efectuar dicha labor en cautela de una eficiente gestión de los recursos públicos destinados a las contrataciones de servicios.

Del mismo modo, durante el proceso de contratación del servicio de consultoría, conocía que los términos de referencia debían elaborarse, describiendo de manera objetiva y precisa el método requerido para la acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4, asimismo, conocía que la oferta propuesta por el consultor, no cumplía con los términos de referencia establecidos en el requerimiento n.º 382-2023 (folios 70 al 72), toda vez que el personal propuesto (jefe de evaluación, el asistente técnico 2 y la contadora) por el consultor, acreditó un periodo de experiencia general menor a lo establecido en los términos de referencia, aunado al hecho que la contadora propuesta no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional, conocimiento que adquirió, al haber elaborado la Hoja de requerimiento n.º 382 el 4 de mayo de 2023 (folio 63) que contenía los referidos términos de referencia, así como al haber aperturado en presencia del administrado [REDACTED] [REDACTED] el sobre que contenía la oferta del consultor, conforme se señaló en el acta de otorgamiento de la buena pro de 09 de mayo de 2023 (folio 144).

A pesar de dicho conocimiento, elaboró **los términos de referencia** para la contratación del servicio de consultoría, sin describir de manera objetiva y precisa el método de acreditación documental de la disponibilidad de la camioneta 4x4 por parte del postor, asimismo, **suscribió el cuadro comparativo de cotizaciones (folio 143) y el acta de otorgamiento de la buena pro (folio 145)**, ambos de 09 de mayo de 2023, beneficiando al consultor con la contratación del servicio de consultoría, pese a que el mismo no cumplió con los términos de referencia requeridos para la referida contratación.

A su vez, durante la ejecución del servicio de consultoría, conocía que el Plan de Trabajo presentado por el consultor contenía un registro de recepción irregular y que el mismo, no cumplió con los términos de referencia requeridos, aunado al hecho que no contemplaba actividades propias del servicio contratado (Consultoría), toda vez que el administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal, recibió los Informes n.º 209-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 y 057-2023-PCPM-OSLPI/MDQ de 21 y 22 de mayo de 2023 respectivamente (folios 270 y 272), mediante los cuales el subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano Rural y el jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Entidad otorgaron conformidad al Plan de Trabajo presentado con Carta n.º 003/EAC/2023 de 18 de mayo de 2023 (folio 218).

Asimismo, conocía que el levantamiento de observaciones por parte del consultor al Informe de Evaluación del Proyecto se realizó un (01) día después de culminado el plazo otorgado por la Entidad, toda vez que el administrado [REDACTED] [REDACTED] comunicó al consultor, mediante Carta n.º 044-2023-CCV/GM-MDQ-C-C de 03 de julio de 2023 (folio 289), las observaciones efectuadas al Informe de Evaluación del proyecto presentado por el consultor, mediante el Informe n.º 335-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 de 02 de julio de 2023 (folio 286), con la que el subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano Rural de la Entidad otorgó 03 días calendarios al consultor para el levantamiento de observaciones.

No obstante ello, el administrado, tomó conocimiento de la fecha de presentación del levantamiento de observaciones por parte del consultor, efectuada con Carta n.º 007/EAC/2023 de 07 de julio de 2023 (folios 292 a 293), toda vez que la misma fue mencionada en los Informes n.ºs 410-MDQ/SGIDUR/JLAA-2023 (folio 299) y 081-2023-PCPM-OSLPI/MDQ (folio 303), ambos de 25 de julio de 2023, emitidos por el subgerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural, y la Oficina de Supervisión y Liquidaciones de la Entidad respectivamente, dirigidos al referido administrado en su condición de gerente municipal.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



Por lo tanto, a pesar de dicho conocimiento, el administrado [REDACTED] [REDACTED] emitió los Informes n.º 056 y 084-2023-CCV/GM/MD1-C-C., que contenían el otorgamiento de conformidad del Plan de Trabajo y el servicio de consultoría correspondientemente, dirigidos al alcalde de la Entidad, con lo cual, autorizó el primer y segundo pago a favor del consultor.

Por lo que, se considera acreditado el segundo elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

c) Procedimientos en los que participa con ocasión de su función

Se verifica que el administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] participó en su condición de gerente municipal de la Entidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 001-2023-A/MDQ-C-C de 02 de enero de 2023 (folio 65) y concluido mediante Resolución de Alcaldía n.º 0188-2023-A/MDQ-C-C de 19 de octubre de 2023 (folios 66 a 68), así como en su condición de Área Usaria, en el procedimiento de contratación y ejecución del servicio de consultoría de evaluación del Proyecto denominado: "(...) Ampliación, mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, CC. De Chocayhua C.C de Huinchiri y Chiricollo y C.C Ccollana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas - Cusco (...)" efectuado en la Entidad.

Por lo que, se considera acreditado el tercer elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado.

d) Ocasionando perjuicio al Estado

Al respecto, queda demostrado que la actuación del administrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Entidad, ocasionó perjuicio al Estado, pues durante la etapa de ejecución del servicio de consultoría, viabilizó el pago del íntegro de la contraprestación a favor del consultor, por la suma de veinticinco mil con 00/100 soles (S/ 25 000.00), con lo que impidió que la Entidad pueda determinar y posteriormente cobrar penalidad por un día de retraso (01), ascendente a doscientos ocho con 00/100 soles (S/ 208.00).

Asimismo, contravino los intereses del Estado, relacionados a una eficiente gestión de los recursos públicos destinados a las contrataciones, los cuales quedan evidenciados en los principios de Eficacia y Eficiencia e Integridad recogidos en el literal f) y j) del artículo 2º del TUO de la Ley nº 30225.

Además afectó el interés del Estado de que su posición contractual sea resguardada por los funcionarios y servidores implicados en su ejecución, a partir de la defensa de la legalidad en el procedimiento de ejecución contractual, es decir, vulneró el correcto desarrollo de los procedimientos de contratación, relacionado al principio de buena administración de los recursos públicos, desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC²² y reiterada en jurisprudencia constitucional posterior²³.

²² "Al Tribunal Constitucional no le cabe ninguna duda de que detrás de la disposición limitativa del derecho a ejercer libremente la profesión de quienes tienen la condición de Ejecutores Coactivos se encuentra el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39º de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".

²³ Asimismo, debe tenerse presente, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 11 y 12 de la sentencia en el expediente n.º 020-2003-AI/TC, la naturaleza especial de la contratación pública, así precisó:



Sobre el perjuicio identificado, cabe señalar que la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en la Resolución n.ºs 000014-2024-CG/TSRA-SALA2 de 21 de febrero de 2024, sobre hechos que dieron lugar a la comisión de la infracción 32 del artículo 46 de la Ley, validó el elemento del tipo “perjuicio al estado” de la siguiente forma:

“62. (...) el administrado tenía a su cargo verificar que las cotizaciones presentadas cumplan con los requisitos mínimos y condiciones señaladas en los TDR y seleccionar la mejor opción que permita a la Entidad atender la necesidad que motivó la contratación de los servicios de alquiler de vehículos, que, conforme a lo señalado por el Órgano Sancionador, estaba destinado al traslado de personal para el servicio de prevención, supervisión y monitoreo de la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva y de la Estrategia de Prevención y Control de Cáncer, fundamentados en el “Plan Operativo 2022 PP 024 Prevención y Control del Cáncer”, y el “Plan de Supervisión y Monitoreo de la estrategia de Prevención y Control de Cáncer”, así como en el documento denominado “Sustento técnico para la contratación de unidad móvil para la realización de actividades de supervisión, monitoreo y asistencia técnica – período abril a diciembre 2022”, lo cual se encontraba directamente relacionado con las estrategias sanitarias nacionales (...); todo lo cual, evidencia que no se maximizó el valor de los recursos de la Entidad.

(...)

64. como consecuencia del incumplimiento funcional atribuido al administrado, se afectó el interés del Estado de seleccionar, dentro del marco de un procedimiento de contratación por montos menores a 8 UIT en el que concurren postores que sí cumplían con los requisitos mínimos y condiciones señaladas en los TDR, la mejor opción que permitiera atender la necesidad que motivó la contratación de los servicios de alquiler de vehículos para el traslado de personal; situación que no se presentó en este caso, en tanto que el administrado continuó con el desarrollo de los procedimientos de contratación por montos menores a 8 UIT adjudicando las contrataciones a postores que no cumplían con los requisitos mínimos y condiciones señaladas en los TDR”.

Por lo tanto, se considera acreditado el cuarto elemento constitutivo de la infracción imputada al administrado²⁴.

ii. Tipicidad subjetiva:

En lo que respecta al análisis de la tipicidad subjetiva que implica este tipo infractor, se debe señalar que se encuentra acreditada la actuación intencional del administrado tendiente al incumplimiento de las funciones en su condición jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, cuyo análisis y desarrollo se realizó en el literal b) del acápite i. del presente numeral, al cual nos remitimos.

En consecuencia, de la evaluación efectuada se determina la existencia de responsabilidad administrativa funcional del administrado [REDACTED] en su calidad de jefe

¹¹ La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones.

¹² La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. (...).”

²⁴ Este Órgano Sancionador considera importante mencionar que respecto del perjuicio imputado al administrado, anteriormente mencionado, la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en la Resolución n.º 000008-2024-CG/TSRA-SALA2 de 29 de enero de 2024, señaló respecto de la configuración del elemento del tipo “perjuicio al estado” lo siguiente:

“V. Perjuicio al Estado

Respecto al quinto y último elemento, se encuentra acreditado que el administrado señor José Luis Chuquihuanga Yanayaco apartándose de los criterios que delimitan su actuación funcional, ocasionó un efecto adverso a los intereses del Estado con el despliegue de su accionar parcializado, toda vez que dicho accionar conllevó a que se genere perjuicio al Estado, al (...) ii) No garantizar que la Entidad alcance el mayor grado de eficacia en la contratación del citado servicio, el cual a su vez es concordante con la finalidad de la normativa de contrataciones, que busca que el proceso de selección se realice con eficiencia para lograr las mejores condiciones contractuales favorables para la Entidad”



de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, al acreditarse la concurrencia de los elementos constitutivos de la conducta infractora prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley n.º 27785, descrita y especificada como infracción grave.

➤ **De la ponderación de los criterios de graduación de las sanciones a imponerse**

El artículo 9 del Reglamento establece que la sanción a imponer al administrado es resultado de la graduación que se realiza después de determinada la existencia o comisión de la infracción; graduación que debe considerar la aplicación de las agravantes específicas establecidas en las infracciones, conjuntamente con las circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, así como las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, desarrolladas en los artículos 10, 11 y 13 del Reglamento.

Asimismo, de conformidad con el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, tales circunstancias agravantes o atenuantes, no pueden ser consideradas para la graduación de la sanción cuando éstas correspondan a elementos conformantes del tipo infractor, ni pueden emplearse más de una ocasión para el mismo fin de graduación de sanción.

20. Los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones son los siguientes:

a) **De la reincidencia en la comisión de las infracciones**

Los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la fecha de emisión de la presente resolución, no cuentan con sanciones por responsabilidad administrativa funcional, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)²⁵, que hayan sido impuestas por la Contraloría.

b) **De la concurrencia de infracciones**

La conducta de los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no configura un concurso de infracciones, en tanto que su participación en los hechos imputados y acreditados en el procedimiento administrativo sancionador se ha subsumido únicamente en la conducta infractora grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley.

c) **De las condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa funcional**

No se aplican circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa funcional para la graduación de la sanción, al no haberse podido establecer éstas a partir de los elementos de argumentación y acreditación de los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los numerales 13.2 del artículo 13 y numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento.

d) **Del beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción**

Las conductas infractoras atribuidas a los administrados, dieron lugar a un beneficio al consultor "Erickson Alvis Chávez", al consultor con la contratación del servicio de consultoría y el pago del mismo, pese a que el referido consultor no cumplió con acreditar los términos de referencia requeridos para la referida contratación y ejecución del mencionado servicio. Asimismo, omitieron la aplicación de penalidad por mora, debido al incumplimiento del plazo para el levantamiento de observaciones del Informe de Evaluación del Proyecto, por parte del consultor; por lo que, teniendo en cuenta que el tipo infractor previsto en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, no exige como elemento conformante, el beneficio ilícito resultante de su comisión, si es



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

²⁵ Consulta realizada al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Página Web de SERVIR:
<https://www.sanciones.gob.pe/mssc#/transparencia/acceso>



aplicable este criterio para la graduación de la sanción de los administrados [REDACTED] y [REDACTED]

e) **De la gravedad de la infracción cometida, considerando el daño que su comisión le genera al interés público, entendido desde el bien jurídico protegido**

Para el caso de la comisión de la infracción muy grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, atribuido a los administrados [REDACTED] y [REDACTED] si bien se advierte que el bien jurídico “Responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos para actuar sus competencias funcionales con oportunidad” fue afectado con la actuación de los administrados, no se advierte que el interés público se haya visto especialmente afectado, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, esta circunstancia agravante genérica no debe ser considerada para la graduación de la sanción.

f) **Del perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción, entendidos desde el resultado perjudicial que configura la infracción**

Para la comisión de la infracción grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, se verifica que para su configuración se exige la generación de “perjuicio al Estado” como tipo base; por lo tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 10.3 del artículo 10 del Reglamento, esta circunstancia agravante genérica no debe ser considerada para la graduación de la sanción.

g) **De reiteración en la comisión de la infracción**

No se aplica este criterio para la graduación de la sanción de los administrados; por cuanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, no cuentan con sanciones por ningún tipo infractor, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) del SERVIR²⁶ por lo que, no resulta aplicable este criterio.

h) **De la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción**

Se verifica de la conducta realizada por los administrados [REDACTED] y [REDACTED] previstas como graves en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley, se configuran con el elemento subjetivo de intencionalidad; sin embargo, al formar parte del tipo infractor tal elemento, no resulta aplicable para la graduación de la sanción.

i) **De las condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas**

No se ha configurado parcialmente ninguna de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa funcional previstas en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento, que hayan sido planteada por los administrados.

j) **De las circunstancias de la comisión de la infracción**

Las circunstancias en las que los administrados [REDACTED] y [REDACTED] han realizado la conducta infractora se dieron en el marco del proceso de contratación y ejecución del servicio de consultoría del proyecto de inversión pública denominado: “Ampliación mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de letrinas para las C.C. de Chaupibanda anexos de Pampa Llacta, Leccotera y Chearaje, C.C. de Chocccayhua, C.C. de Huinchiri y Chiricollo y C.C. Ccollana Quehue anexos de Perccaro, distrito de Quehue, provincia de Canas – Cusco”.



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

²⁶ <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta>



Al respecto, no se advierte la existencia de circunstancias adicionales que aumenten o disminuyan el reproche por la comisión de las infracciones a dichos administrados.

k) Del grado de participación en el hecho imputado

Ha quedado acreditada la participación directa y determinante del administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Entidad, respecto de los hechos imputados y acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que contaba con una **posición de dominio** de los hechos y podía decidir independientemente, pues constituía parte de sus funciones organizar y dirigir los procesos de contrataciones y adquisiciones de servicios de acuerdo a la normatividad vigente, así como de supervisar y controlar los servicios brindados a la Entidad, como la programación de los mismos; por lo que, habiendo tenido conocimiento de los términos de referencia del requerimiento n.º 382-2023, la oferta presentada por el consultor, así como el Plan de Trabajo y el Informe de Evaluación del mismo, pudo verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los referidos términos de referencia, durante el proceso de contratación y ejecución del servicio de consultoría, así como pudo cautelar el cumplimiento de los plazos en la ejecución del referido servicio.

Ha quedado acreditada la participación directa y determinante del administrado [REDACTED] [REDACTED] en su condición de gerente municipal de la Entidad, respecto de los hechos imputados y acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador, podía decidir independientemente pues constituía parte de sus funciones velar por el cumplimiento de las normas nacionales y municipales que regulan la administración de los órganos que los integran, por lo que, al haber elaborado los términos de referencia del requerimiento n.º 382-2023, y haber tenido conocimiento de la oferta, del Plan de Trabajo y el Informe de Evaluación del mismo presentados por el consultor, pudo verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los referidos términos de referencia, durante el proceso de contratación y ejecución del servicio de consultoría, así como pudo cautelar el cumplimiento de los plazos en la ejecución del referido servicio.

Lo descrito precedentemente, representa una circunstancia agravante genérica aplicable a cada uno de los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo previsto en el inciso v) del numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento, que aumenta el nivel de reproche a los administrados por la comisión de la infracción imputada.

21. Es importante precisar que, la propuesta del Órgano Instructor, consideró la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por doscientos sesenta (260) días para cada uno de los administrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por otra parte este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de la graduación de la sanción efectuada en el numeral 49 de la presente Resolución, ha determinado que concurren dos circunstancias agravantes genéricas común a los mencionados administrados (el grado de participación en el hecho imputado y el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción). Asimismo, no concurren circunstancias que atenúan la responsabilidad.

22. Considerando que, el espacio sancionatorio para las infracciones consideradas como graves, es de no menor de sesenta (60) días hasta un (01) año, cuyo tercio inferior es no menor de (60) días hasta ciento sesenta y un (161) días; el cual conforme se tiene del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento, se aplica ante la concurrencia de mecanismos del derecho premial, establecidos en los literales a), c) y d) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, siendo que en el presente caso no han concurrido dichos mecanismos.

23. En ese contexto, encontrándonos en un escenario donde concurren dos circunstancias que agravan su responsabilidad y no concurren circunstancias que atenúan su responsabilidad, a criterio de este Órgano Sancionador la determinación de la sanción que le corresponde a cada uno de los



Firmado digitalmente por
GUERRA SALAZAR Soraya
Noemi FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por
FAJARDO GALLEGOS Luis FAU
20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00



administrados [REDACTED] y [REDACTED] debe oscilar en el tercio intermedio de la misma:

Cuadro n.º 3

Cálculo de tercios – Infracciones graves

INFRACCIONES GRAVES – SESENTA (60) DÍAS A UN (01) AÑO		
TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
60 días a 161 días	162 días a 263 días	264 días a 365 días

Elaborado: Órgano Sancionador

24. En consecuencia, adoptando la propuesta del Órgano Instructor y atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad de los hechos cometidos, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento, referido a que debe asegurarse que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción correspondiente; este Órgano Sancionador conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, aceptando la propuesta del Órgano Instructor, considera razonable y proporcional imponer a cada uno de los administrados [REDACTED] y [REDACTED] la sanción de doscientos sesenta (260) días de inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

III. RESOLUCIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos y en ejercicio de la atribución conferida mediante los artículos 45, 47 y 54 de la Ley, así como en los artículos 2, 22 y 23 del Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a cada uno de los administrado [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] y [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] la **SANCIÓN DE DOSCIENTOS SESENTA (260) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al haberseles determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora grave prevista en el numeral 32 del artículo 46 de la Ley n.º 27785 y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a cada uno de los administrados señalados en el artículo primero, quienes podrán interponer recurso de apelación en un plazo máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de su notificación, conforme a lo establecido por el numeral 78.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR, firme que sea la presente resolución, a la Municipalidad Distrital de Quehue, para que adopte las acciones necesarias a fin de implementar la sanción impuesta.



Firmado digitalmente por GUERRA SALAZAR Soraya Noemi FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 06-05-2024 17:20:05 -05:00



Firmado digitalmente por RIVERA GUERRA Richard Gustavo FAU 20131378972 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06-05-2024 17:30:36 -05:00



Firmado digitalmente por FAJARDO GALLEGOS Luis FAU 20131378972 soft Motivo: Doy Visto Bueno Fecha: 06-05-2024 17:14:16 -05:00

Documento firmado digitalmente
JEFE DE ÓRGANO SANCIONADOR

